



RESOLUCIÓN No. 0-3731

8 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG** identificada con NIT. 900.386.603-2, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante memorando radicado con el No. 020711 del 28 de febrero de 2017 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica remitió la denuncia 234 - Estatuto anticorrupción, donde se exponen presuntas irregularidades ocurridas con la "**COOPERATIVA COMULDAR**, en Girón, Santander y Bucaramanga", tales como entrega de alimentos en mal estado e inversión indebida de los recursos del ICBF¹.

Que, en consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, evidenciándose que la Cooperativa COMULDAR no aparecía registrada, pero se encontró que existe la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, quien cuenta con Personería Jurídica otorgada mediante la Resolución No. 181 del 16 de febrero de 2015 expedida por el ICBF- Regional Santander, por lo que se desarrolló un plan de visita de inspección.

Que, de acuerdo con lo señalado, mediante Auto del 22 de mayo de 2017², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, ordenó realizar visita de inspección a la sede administrativa de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, en la calle 42 No. 22-73 en la ciudad de Girón del Departamento de Santander y a una unidad de servicio localizada en la misma ciudad.

Que, la visita de inspección se efectuó los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2017, en la unidad administrativa y en las unidades de servicio HCB agrupados "Carrusel del niño", HCB Tradicional "Glotoncitos" y HCB Tradicional "Marineritos"³; allí se firmaron las actas tanto por los profesionales

1 Folio 3 de la carpeta No. 1 Entidad.

2 Folio 7 de la carpeta No. 1 Entidad.

3 Folio 7 de la carpeta No. 1 Entidad

2/2



RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, atendieron la visita⁴.

Que, los informes de las visitas realizadas⁵, fueron presentados a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, quien mediante oficio con Radicado No. S-2017-368858-0101 del 14 de julio de 2017, dio traslado de los mismos a la Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, en los cuales le solicitó la formulación y diligenciamiento del plan de mejora a fin de que corrigiera de forma inmediata las situaciones encontradas⁶.

Que, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 29 de agosto de 2017, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, por los hallazgos encontrados en la visita efectuada los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2017, tal y como consta en el acta de comité No. 4⁷.

Que, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio Radicado con No. S-2019-056326-0101 del 1 de febrero de 2019⁸, remitió comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, en la dirección Calle 42 No. 22-73 El Poblado Girón-Santander, la cual fue devuelta con causal NO reside conforme a la GUIA RA072337795CO⁹.

Que el día 20 de febrero de 2019, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio Radicado No. S-2019-096059-0101 del 20 de febrero de 2019¹⁰, remitió nuevamente la comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio a la dirección Calle 20 No. 30-05 Santa Cruz Girón-Santander, comunicación que fue recibida el 23 de febrero de 2019 en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA081041762CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹¹

Que, mediante Auto No. 091 del 28 junio de 2019¹² se formularon cargos a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "No cumplir los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para el respectivo programa y modalidad" para operar en las modalidades de **Modalidad Institucional – Hogar Comunitario Agrupado, Modalidad Comunitaria- Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Tradicional y Modalidad Familiar – HCB FAMI**. Lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas y que se

4 Folios 9 al 28 de la carpeta No. 1 Entidad, Folios 6 al 21 de la carpeta No. 1 HCB "Los Giotoncitos", Folios 6 al 13 de la carpeta No. 1 HCB "Los Marineros", Folios 7 al 28 de la carpeta No. 1 HCB "Carrusel del Niño"

5 Folios 50 al 64 de la carpeta No. 1 Entidad, Folios 30 al 47 de la carpeta No. 1 HCB "Los Giotoncitos", Folios 23 al 39 de la carpeta No. 1 HCB "Los Marineros", Folios 40 al 62 de la carpeta No. 1 HCB "Carrusel del Niño"

6 Folio 71 de la carpeta No. 1 Entidad

7 Folios 250 al 252 Carpeta No. 2 Entidad.

8 Folio 253 Carpeta No. 2 Entidad

9 Folio 254 Carpeta No. 2 Entidad.

10 Folio 256 Carpeta No. 2 Entidad.

11 Folio 257 Carpeta No. 2 Entidad.

12 Folios 274 al 288 de la Carpeta No. 2 Entidad



RESOLUCIÓN No. 003731

8 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

describieron en los informes de la visita realizada los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2017, en la unidad administrativa y en las unidades de servicio HCB agrupados "Carrusel del niño", HCB Tradicional "Glotoncitos" y HCB Tradicional "Marineritos", que se describieron en los informes de fecha 28 de junio de 2017, respectivamente, sedes y unidades ubicadas en el municipio de Girón, departamento de Santander.

Que, el día 17 de julio de 2019, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Santander, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Sexto del Auto de Cargos No. 091 del 28 junio de 2019, notificó personalmente el mencionado auto a la señora **MIRIAM INES RODRIGUEZ FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.329.318, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**¹³.

Que, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, a través de su representante legal la señora **MIRIAM INES RODRIGUEZ FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.329.318, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2019, radicado ante este Instituto bajo el No. E-2019-423070-6800 en la Regional ICBF Santander y Radicado N° 201912220000053752 de 1 de agosto de 2019 en la Sede de la Dirección General, los dos de contenido idéntico, presentó escrito de descargos al Auto No. 091 del 28 junio de 2019, allegando soportes documentales¹⁴ dentro de la oportunidad legal.

Que, mediante Auto de Trámite No. 138 del 11 de septiembre de 2019¹⁵, se incorporaron y tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la representante legal de la entidad investigada y se declaró agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso administrativo sancionatorio; en consecuencia, se corrió traslado a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG** por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto mediante Radicado No. 201910300000161111 del 28 de octubre de 2019¹⁶, comunicó el Auto de Trámite No. 138 del 11 de septiembre de 2019, al representante legal de la investigada; por el cual, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión. Que dicha comunicación fue recibida el 5 de noviembre de 2019, como consta en la Guía No. RA200799263CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁷.

Que, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, a través de su representante legal la señora **MIRIAM INES RODRIGUEZ FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.329.318, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, radicado ante este Instituto bajo el No. 201912220000149042, presentó

¹³ Folios 299 de la Carpeta No. 2 Entidad.

¹⁴ Folio 301 al 311 de la Carpeta No. 2 Entidad.

¹⁵ Folios 323 y 328 de la Carpeta No. 2 Entidad.

¹⁶ Folios 330 de la Carpeta No. 2 Entidad.

¹⁷ Folios 331 de la Carpeta No. 2 Entidad.

Handwritten signature/initials

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

escrito de alegatos de conclusión fuera del término legal, puesto que el mismo terminaba el 20 de noviembre de 2019, por lo cual los mismos no se tendrán en cuenta¹⁸.

Que mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso: *Artículo segundo. Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asegura Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria.*

Que posteriormente mediante Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, se prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG** en su escrito de descargos, se pronunció respecto de cada uno de los hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 091 del 28 junio de 2019, en donde manifestó las fechas de seguimiento con la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la fecha de cierre de los mismos dentro del plan de mejora formulado para la subsanación de los hallazgos evidenciados en la visita realizada los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2017. Así mismo, hizo relación de los hallazgos pendientes de cierre dentro del plan de mejora formulado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. De lo anterior, remitió evidencias de los documentos y correos remitidos a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para dar cierre a los hallazgos formulados y subsanar los mismos. Los anteriores argumentos, serán mencionados más adelante al momento de resolver el fondo del asunto.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, una vez comunicado el Auto de Trámite No. 138 del 11 de septiembre de 2019 a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2 y, culminado el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, el cual venció el 20 de noviembre de 2019, la representante legal radicó escrito contentivo de alegatos de conclusión fuera del

¹⁸ Folios 332 al 344 de la Carpeta No. 2 Entidad



RESOLUCIÓN No. 3731

8 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG, identificada con NIT. 900.386.603-2

término legal esto es el 25 de noviembre de 2019 bajo Radicado número 201912220000149042; razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de este Despacho.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos de defensa esgrimidos por la representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG, las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, de la siguiente manera:

4.1. En cuanto al plan de mejora presentado por la investigada:

Debido a que la investigada presentó argumentos para cada uno de los hallazgos endilgados en los Cargos formulados en el Auto No. 091 del 28 junio de 2019¹⁹; es decir, la representante legal de la Cooperativa investigada indicó que los hallazgos encontrados en la visita realizada los días los días 31 de mayo, 01 y 02 de junio de 2017, se encontraban con varios de estos subsanados a través del plan de mejora el cual fue atendido en cuatro (4) retroalimentaciones, se procede a enunciar cada uno de ellos por medio del siguiente cuadro junto con la consideración del despacho, así:

4.1.1. Sede Administrativa Coomuldaeg

4.1.1.1 Hallazgo en lo que respecta al componente técnico.

Table with 6 columns: No, Hallazgos, Fecha de seguimiento, Fecha Final Situación Subsanada, Descargo, Consideraciones del Despacho. Row 1: Hallazgo 1 regarding survey acceptability, with follow-up dates from 2017 to 2019 and a discharge statement.

19 Folios 274 al 288 de la Carpeta No. 2 Entidad. (...) 4.1. CARGO PRIMERO: La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG identificada con NIT. 900.386.603-2, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos, administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar en las modalidades de Modalidad Institucional - Hogar Comunitario Agrupado, Modalidad Comunitaria- Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Tradicional y Modalidad Familiar - HCB FAMIL, de acuerdo con las situaciones advertidas en la auditoría realizada los días 30 de mayo, 1 y 2 de junio de 2017, en la unidad administrativa y en las unidades de servicio HCB agrupados "Carrusel del niño", HCB Tradicional "Glotoncitos" y HCB Tradicional "Marineritos", que se describieron en los informes de fecha 28 de junio de 2017, respectivamente, sedes y unidades ubicadas en el municipio de Girón, departamento de Santander. (...) 4.2. CARGO SEGUNDO: La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG, identificada con NIT. 900.386.603-2, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 3 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia".

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 03731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	<i>con lo indicado en la Guía del componente de Alimentación y Nutrición.</i>			MEJORA VISITA DE INSPECCION retroalimentación 7, páginas de la 1 -6, donde especifica las acciones realizadas para subsanar la situación, retroalimentación realizada y fechas de seguimiento. Este documento se remite en CD en la carpeta EVIDENCIAS ENTIDAD bajo el nombre PLAN DE MEJORA- 7 RETRO, adjunto a este documento. En cuanto al Hallazgo 3 está CERRADO, se realizaron 7 retroalimentaciones consignadas el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION páginas de la 6-11. Finalmente se cerró siendo este hallazgo subsanado según consta en acta de comité de fecha 4 de junio de 2019 donde se informa la fecha de final de la subsanación 4	junio de 2017, sino que el presente proceso se inició por la presunta vulneración a los lineamientos expedidos por el ICBF y las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, por esta razón, analizada la prueba aportada en la misma no se evidencia que al día de la visita se contara con la realización de encuestas de aceptabilidad de las preparaciones por parte de los beneficiarios del programa, de acuerdo con lo indicado en la Guía del componente de Alimentación y Nutrición, por tal razón el argumento no es aceptado por el Despacho.
2	<i>No contaban con el plan de trabajo para la atención de niñas y niños.</i>	07 de noviembre de 2018 28 de diciembre de 2018	28 de diciembre de 2018	junio de 2019, realizada por las contratistas ANGELICA MARIA BONILLA TOVAR y MARIA FERNANDA DAZA BARBOSA información que se puede consultar en el cd anexo en la carpeta EVIDENCIAS ENTIDAD archivo ACTA DE REUNION ENTIDAD, anexo a la presente.	Se indica a la investigada que el cuestionamiento del proceso administrativo sancionatorio no va encaminado a la subsanación de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 30 de mayo, 1 y 2 de junio de 2017, sino que el presente proceso se inició por la presunta vulneración a los lineamientos

RESOLUCIÓN No. 3731

8 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
					expedidos por el ICBF y las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, por esta razón, analizada la prueba aportada en la misma no se evidencia que al día de la visita se contara con el plan de trabajo para la atención de niñas y niños, por tal razón el argumento no es aceptado por el Despacho.
3	No contaban con el diagnóstico individual de madres o padres comunitarios	07 de noviembre de 2018 27 de diciembre de 2018 7 de noviembre de 2018 27 de diciembre de 2019 29 de enero de 2019 17 de abril de 2019 07 de mayo de 2019	4 de junio de 2019		Analizada la prueba aportada para desvirtuar este hallazgo, no se evidencia que al día de la visita se contara con el diagnóstico individual de madres o padres comunitarios, por tal razón el argumento no es aceptado por el Despacho.

4.1.1.2 Cargos con relación al componente administrativo

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
1.	Alba Moreno, Adela Diaz, Karoly Dayana, Leidy Viviana, Claudia Guevara Y Ruth Milena Ortiz no	28 de agosto de 2017	28 de agosto de 2017	Los hallazgos 1,2,3,4,5,6,8,9,10,11,12 corresponden a ras situaciones subsanadas y cerradas, contenidas en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION bajo los items	Se reitera a la investigada que el cuestionamiento del proceso administrativo sancionatorio no va encaminado a la subsanación de los hallazgos evidenciados

RESOLUCIÓN No. 3731

10 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	<i>contaban con certificación de estudios en sus historias laborales, por lo tanto, no fue posible determinar si cumplían o no con el perfil para ser madre comunitaria.</i>			4,5,6,7,8,9,11,12,13, 14,15 respectivamente en las páginas de la 11 hasta la 54, donde especifica las fechas en que se encuentran cerrados, se evidencian en las fechas de seguimiento y fecha de subsanación de los hallazgos, las acciones realizadas para subsanar la situación, retroalimentación realizada y fechas de seguimiento. Este documento se remite en CD en la carpeta EVIDENCIAS ENTIDAD bajo el nombre PLAN DE MEJORA-7 RETRO, adjunto a este documento.	en la visita efectuada el 30 de mayo, 1 y 2 de junio de 2017, sino que el presente proceso se inició por la presunta vulneración a los lineamientos expedidos por el ICBF y las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, por esta razón, analizada la prueba aportada en la misma no se evidencia que al día de la visita se contara con certificación de estudios en las historias laborales de Alba Moreno, Adela Diaz, Karoly Dayana, Leidy Viviana, Claudia Guevara Y Ruth Milena Ortiz, por lo tanto, a la fecha de la visita no fue posible determinar si cumplían o no con el perfil para ser madre comunitaria, por tal razón el argumento expuesto no es aceptado por el Despacho.
2.	<i>Jheni Paola Orduz, Adela Diaz Merchán, Saida Milena Rueda y Karoly Dayana, Yeni Paola Orduz, Adela Diaz, Saida Rueda Y Karoly Dayana no tenían certificado de inducción.</i>	28 de agosto de 2017	28 de agosto de 2017.		Analizados los insumos entregados dentro de la primera retroalimentación realizada por la Entidad, se evidencia que al día de la visita se contaba con certificación de inducción de Jheni Paola Orduz, Adela Diaz Merchán, Saida Milena Rueda y Karoly Dayana, por tal razón el argumento expuesto por la



RESOLUCIÓN No. 3731

10 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
3.	Leidy Viviana guerrero, Yeni lizeth Triana, Claudia Guevara no tenían certificado de manipulación de alimentos.	28 de agosto de 2017.	28 de agosto de 2017		Representante Legal es aceptado por el Despacho y logra ser desvirtuado. Analizados los insumos entregados dentro de la primera retroalimentación realizada por la Entidad, se evidencia que al día de la visita se contaba con certificación de la manipulación de alimentos de Leidy Viviana guerrero, Yeni lizeth Triana, Claudia Guevara, por tal razón el argumento expuesto por la Representante Legal es aceptado por el Despacho y logra ser desvirtuado.
4.	Adela Diaz Merchán quien ingresó a laborar el 1 de septiembre de 2016 fue afiliada a la ARL el día 3 de septiembre.	28 de agosto de 2017. 21 febrero de 2018 9 de noviembre de 2018 27 de diciembre de 2018 29 de enero de 2019	18 de abril de 2019		Se desestima el presente hallazgo por encontrarse fuera de la vigencia de la visita efectuada el 30 de mayo, 1 y 2 de junio de 2017.
5.	Se evidenció que ingresaron dos madres comunitarias nuevas Alba Lucia Moreno el 11 de abril de 2016 y Jheny Paola Orduz el 17 de abril de 2017, a quienes no se les evidenció el	28 de agosto de 2017. 9 de noviembre de 2018	9 de noviembre de 2018		Revisada la trazabilidad del presente hallazgo, en el cual se evidenció que los soportes remitidos dan cuenta de la realización del proceso de selección, se logra desvirtuar el presente hallazgo.

RESOLUCIÓN No. 3731 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	<i>proceso de selección.</i>				
6.	No contaban con los cronogramas que estuvieran dirigidos a la aplicación de los grupos de estudio con madres y padres comunitarios.	28 de agosto de 2017. 21 de febrero de 2018 07 de noviembre de 2018 28 de diciembre de 2018	28 de diciembre de 2018		Analizada la prueba aportada en la misma no se evidencia que al día de la visita se contara con los cronogramas que estuvieran dirigidos a la aplicación de los grupos de estudio con madres y padres comunitarios, por tal razón el argumento expuesto no es aceptado por el Despacho.
7.	No daban cumplimiento a las temáticas establecidas para los grupos de estudio con las madres y padres comunitarios.	28 de agosto de 2017. 21 de febrero de 2018 09 de noviembre de 2018 27 de diciembre 2018 29 de enero de 2019	4 de Junio de 2019	El hallazgo 7 se encuentran cerrado, sus retroalimentaciones están consignadas en FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION páginas de la 21 a la 28 siendo relacionado con la situación encontrada diligenciado por la oficina de aseguramiento de calidad en el ITEM 10. Finalmente se cerró siendo este hallazgo subsanado según consta en acta de comité de fecha 4 de junio de 2019 por las contratistas ANGEUCA MARIA BONILLA TOVAR y MARIA FERNANDA DAZA BARBOSA, información que se puede consultar en el cd anexo carpeta EVIDENCIAS ENTIDAD archivo ACTA ASISTENCIA TECNICA JUNIO 2019, anexo a la presente.	Analizada la prueba aportada en la misma no se evidencia que al día de la visita se cumpliera con las temáticas establecidas para los grupos de estudio con las madres y padres comunitarios, por tal razón el argumento expuesto no es aceptado por el Despacho.
8.	No contaban con el oficio que se encontraba dirigido a la alcaldía con copia a las entidades	28 de agosto de 2017. 21 de febrero de 2018 07 de noviembre de 2018	13/05/2019	Los hallazgos 1,2,3,4,5,6,8,9,10,11,12 corresponden a ras situaciones subsanadas y cerradas, contenidas en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION bajo los items	Analizada la prueba aportada se da por probado que al día de la visita la entidad no contaba con oficio dirigido a la alcaldía con copia a las entidades territoriales, en donde

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	<i>territoriales, en donde se presentará el programa.</i>	27 de diciembre de 2018 29 de enero de 2019 18/04/2019 13/05/2019		4,5,6,7,8,9,11,12,13,14,15 respectivamente en las páginas de la 11 hasta la 54, donde especifica las fechas en que se encuentran cerrados, se evidencian en las fechas de seguimiento y fecha de subsanación de los hallazgos, las acciones realizadas para subsanar la situación, retroalimentación realizada y fechas de seguimiento. Este documento se remite en CD en la carpeta EVIDENCIAS ENTIDAD bajo el nombre PLAN DE MEJORA-7 RETRO, adjunto a este documento.	se presentará el programa, por tal razón el argumento expuesto es rechazado por el Despacho.
9.	<i>La entidad tenía una cuota de participación superior a la establecida en la normatividad vigente.</i>	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 (sic) 9 de noviembre de 2018	9 de noviembre de 2018		Analizados los soportes remitidos dentro de las retroalimentaciones, se evidencia: -En acta de reunión de fecha 10 de febrero de 2017, lugar Hogar sueños Infantiles se trató el tema de la cuota de "Cualificación" con los padres de familia, por valor de \$ 14.200, en la que se indicó para que es utilizada la misma. - En acta de reunión de fecha 21 de julio de 2017, lugar Hogar Mis Libélulas se trató el tema de la cuota de "Cualificación" con los padres de familia, por valor de \$ 14.200, en la que se indicó para que es utilizada la misma. - En acta de reunión sin fecha, lugar Hogar Agrupado Carrusel del Niño se trató el tema de la cuota de "Participación" con los padres de familia, en donde no se indica valor, y se indicó para que es utilizada la misma. -En acta de reunión de fecha 15 de junio de 2017, lugar Hogar de Bienestar Travesuras, se trató el tema de la cuota de "Participación" con los padres de

Página 11 de 52



RESOLUCIÓN No. 3731

10 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
					<p>familia, por valor de \$ 14.200, en la que se indicó para que es utilizada la misma.</p> <p>-En acta de reunión de fecha 15 de junio de 2017, lugar Hogar de Bienestar Divino Niño, se trató el tema de la cuota de "Participación" con los padres de familia, por valor de \$ 11.200, en la que se indicó para que es utilizada la misma.</p> <p>-En acta de reunión de fecha 17 de febrero de 2017, lugar Hogar Burbujitas, se trató el tema de la cuota de "Participación" con los padres de familia, por valor de \$ 14.200, en la que se indicó para que es utilizada la misma.</p> <p>-En acta de reunión de fecha 15 de julio de 2017, lugar Hogar de Bienestar Ositos Gomez, se trató el tema de la cuota de "Participación" con los padres de familia, por valor de \$ 14.200, en la que se indicó para que es utilizada la misma.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho rechaza argumento de la defensa, atendiendo a que estas actas solo evidencian una parte de los hogares comunitarios y dentro del Acta de visita de fecha 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2017 se mencionan más Hogares Comunitarios cuya cuota de</p>



RESOLUCIÓN No. 3731

10 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanada	Descargo	Consideraciones del Despacho
					participación sobrepasa la establecida para la presente modalidad. Igualmente se evidencian actas con fecha posterior a la visita, lo que quiere decir que al momento de las mismas la Entidad se encontraba incumpliendo lo dicho en el presente hallazgo, por lo tanto, no logra desvirtuarse.
10.	<i>La entidad no ejercía control sobre el valor de la cuota de participación y la destinación de la misma de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, toda vez que en los hogares se definieron valores y usos distintos</i>	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 9 de noviembre de 2018	9 de noviembre de 2018		Analizado el hallazgo anterior, el Despacho logra establecer que la entidad no ejerció control sobre el valor de la cuota de participación y la destinación de la misma de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, toda vez que en los hogares se definieron valores y usos distintos, conforme actas enunciadas en el hallazgo anterior y lo contenido en el informe de fecha 31 de mayo de 2017. Por lo tanto, este hallazgo no logra ser desvirtuado.
11.	<i>El material de consumo entregado al Hogar Comunitario de Bienestar era insuficiente para la atención de las niñas y niños.</i>	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 9 de noviembre de 2018 28 de diciembre de 2018	28 de diciembre de 2018		Analizada la prueba aportada se da por probado que al día de la visita el material de consumo entregado al Hogar Comunitario de Bienestar era insuficiente para la atención de las niñas y niños, por tal razón el argumento expuesto es rechazado por el Despacho.

2

RESOLUCIÓN No. 0-3731

10 JUN 2019

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
12.	No contaban con el procedimiento para los procesos de evaluación de gestión, resultado y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 07 de noviembre de 2018 27 de diciembre de 2018 29 de enero de 2019 18/04/2019	18/04/2019		Analizada la prueba aportada se da por probado que al día de la visita No contaban con el procedimiento para los procesos de evaluación de gestión, resultado y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad, por tal razón el argumento expuesto es rechazado por el Despacho.
13.	No se implementaban las acciones de mejora para los procesos de evaluación de gestión.	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 07 de noviembre de 2018 27 de diciembre de 2018 29 de enero de 2019 18/04/2019		En cuanto el hallazgo 13 que está relacionado en la situación encontrada diligenciado por la oficina de aseguramiento de calidad en el ITEM 16, tenemos que sus retroalimentaciones están consignadas el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION páginas 46 a 54 donde aún no se evidencia el cierre, luego en acta de comité de fecha 4 de Junio de 2019 realizada por las contratistas ANGELICA MARIA BONILLA TOVAR y MARIA FERNANDA DAZA BARBOSA solicita remitir soportes de las encuestas aplicadas, tabulación y análisis de los resultados, además de actas de capacitación de talento humano, estos documento se remiten en CD en la carpeta EVIDENCIAS ENTIDAD bajo el nombre VARIABLE 16 ENTIDAD, adjunto a este documento, sin embargo, estas también fueron remitidas el 4 junio de 2019 por correo electrónico según pantallazo a continuación y el día 2 Mayo de 2019 por	De acuerdo con la prueba aportada y analizada la misma se da por probado que al día de la visita no se implementaban las acciones de mejora para los procesos de evaluación de gestión, por tal razón el argumento expuesto es rechazado por el Despacho.

RESOLUCIÓN No.

03731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
				correo certificado 472 en cd de lo cual anexo certificación escaneada bajo el nombre oficio enviado 472 mayo de 2019 en la carpeta EVIDENCIAS DE LA ENTIDAD en CD adjunto. ²⁰	

4.1.2 Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado "Carrusel del Niño"

4.1.2.1 Hallazgos en lo que respecta al componente Técnico.

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
1.	No contaban con el plan de trabajo para la atención de niñas y niños.	21 de febrero de 2018	21 de febrero de 2018	Los hallazgos 1,2,3,4,5,9,10,11,12,13,14,15,19,21 corresponden a las situaciones subsanadas y cerradas según información contenida en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS CARRUSEL DEL NIÑO, donde especifica las fechas en que se encuentran cerrados, según se evidencian en las fechas de seguimiento y fecha de subsanación de los hallazgos, las acciones realizadas para subsanar la situación, retroalimentación realizada y fechas de seguimiento. El documento mencionado se puede consultar en la carpeta EVIDENCIAS AGRUPADO CARRUSEL DEL NIÑO archivo 3. Retroalimentación - HCB agrupado CD que anexo a este oficio, de igual manera se podrán encontrar las evidencias presentadas para la subsanación de cada uno de los hallazgos.	Analizadas las pruebas aportadas y obrantes en el expediente, se evidencia que a la fecha de la visita no se contaba con el plan de trabajo para la atención de niñas y niños, cuestión que fue subsanada con posterioridad, por tal razón el argumento de la defensa es rechazado por este Despacho.
2.	Los niños y niñas (...) no contaban fotocopia del puntaje del SISBEN	28 de agosto de 2017	28 de agosto de 2017		Analizadas las pruebas aportadas y que obran en el expediente, se evidencia que a la fecha de la visita no se contaba con fotocopia del puntaje del SISBEN para los niños y niñas (...), cuestión que fue subsanada

²⁰ Anexa imagen a folio 314 de la Carpeta N° 2 Entidad





RESOLUCIÓN No.

3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
					con posterioridad, por tal razón el argumento de la defensa es rechazado por este Despacho.
3.	La niña (...) no contaba con soporte de afiliación al SGSSS	21 de febrero de 2018	21 de febrero de 2018		Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita la niña (...) no contaba con soporte de afiliación al SGSSS, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta.
4.	Los niños y niñas (...), no contaban con el carnet de crecimiento y desarrollo	27 de febrero de 2018	07 de noviembre de 2018		Analizadas las pruebas aportadas y obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita los niños y niñas (...) no contaban con carnet de crecimiento y desarrollo, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta.
5.	El niño (...), no contaba con copia del carnet de vacunas	21 de febrero de 2018	07 de noviembre de 2018		Analizadas las pruebas aportadas y obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita el niño (...) no contaba con copia del carnet de vacunas, por tal razón el argumento

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
					de la Representante Legal no se acepta.
6.	Ningún niño y niña tenía fotocopia del recibo público	21 de febrero de 2018		Los hallazgos 6,7,8 corresponden a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS CARRUSEL DEL NIÑO en las páginas de la 8 hasta la 13, donde se evidencian las fechas de seguimiento, las acciones realizadas para subsanar la situación y la retroalimentación, además se manifiesta que se establece que las acciones realizadas son pertinentes pero no suficientes, dado que es necesario que se remita la acción y su fecha, por lo cual se incluyen las acciones y se remiten en la fecha indicada y solicitada. Quedamos actualmente a la espera de retroalimentación o cierre de los hallazgos de dicho formato pero la Oficina de aseguramiento de calidad no ha dado a la fecha de cierre. Sin embargo, se anexa a la presente en la carpeta EVIDENCIA AGRUPADO archivo 3. Retroalimentación -HCB AGRUPADO, con el Plan de mejora con las respectivas acciones.	Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita ningún niño y niña tenían fotocopia del recibo público, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta
7.	Las niñas y niños (...), no contaban con fotografía.	21 de febrero de 2018		Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita las niñas y niños (...) no contaban con fotografía, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta	
8.	El niño (...), no contaba con copia del registro civil.	21 de febrero de 2018		Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita el niño (...) no contaba con copia del Registro Civil, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta	
9.	El Pacto de Convivencia no estaba elaborado bajo los principios de respeto,	21 de febrero de 2018	21 de febrero de 2018	Los hallazgos 1,2,3,4,5,9,10,11,12,13,14,15,19,21 corresponden a las situaciones subsanadas y cerradas según información contenida en el FORMATO PLAN DE MEJORA	Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	<i>equidad e inclusión.</i>			VISITA DE INSPECCION UDS CARRUSEL DEL NIÑO, donde especifica las fechas en que se encuentran cerrados, según se evidencian en las fechas de seguimiento y fecha de subsanación de los hallazgos, las acciones realizadas para subsanar la situación, retroalimentación realizada y fechas de seguimiento.	la visita el Pacto de Convivencia no estaba elaborado bajo los principios de respeto, equidad e inclusión, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta
10.	<i>No se han realizado acciones de prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes.</i>	28 de agosto de 2017 27 de febrero de 2018	7 noviembre de 2018	El documento mencionado se puede consultar en la carpeta EVIDENCIAS AGRUPADO CARRUSEL DEL NIÑO archivo 3. Retroalimentación - HCB agrupado CD que anexo a este oficio, de igual manera se podrán encontrar las evidencias presentadas para la subsanación de cada uno de los hallazgos.	Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita no se habían realizado acciones de prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta
11.	<i>Las manipuladoras de alimentos Nasly María Ibarra y Celmira Celis no contaban con copia de la cédula de ciudadanía y certificados de estudio.</i>	29 de agosto de 2017 27 de febrero de 2018	7 noviembre de 2018		Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita las manipuladoras de alimentos Nasly María Ibarra y Celmira Celis no contaban con copia de la cédula de ciudadanía y certificados de estudio, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta
12.	<i>El servicio de alimentos no contaba con</i>	28 de agosto de 2017	7 noviembre de 2018		Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el



RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	<i>avisos alusivos a prácticas higiénicas ni ayudas para las labores de limpieza y desinfección.</i>	27 de febrero de 2018			Despacho encuentra probado que al momento de la visita el servicio de alimentos no contaba con avisos alusivos a prácticas higiénicas ni ayudas para las labores de limpieza y desinfección, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta
13.	<i>Los alimentos almacenados en seco y en frío no contaban con la respectiva rotulación.</i>	28 de agosto de 2017 27 de febrero de 2018	7 noviembre de 2018		Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita los alimentos almacenados en seco y en frío no contaban con la respectiva rotulación, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta
14.	<i>Los huevos se encontraban almacenados a temperatura ambiente en los cartones originales.</i>	28 de agosto de 2017 28 de febrero de 2018	7 noviembre de 2018		Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita los huevos se encontraban almacenados a temperatura ambiente en los cartones originales, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta.
15.	<i>Se contaba con dos</i>	28 de agosto de 2017	7 noviembre de 2018		Analizadas las pruebas obrantes



RESOLUCIÓN No.

3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	<i>equipos mixtos de refrigeración de los cuales no se lleva control de temperaturas.</i>	27 de febrero de 2018			en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita se contaba con dos equipos mixtos de refrigeración de los cuales no se lleva control de temperaturas, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta.
16.	<i>Las canaletas de las paredes y el techo sin malla son un riesgo para el control de plagas.</i>	28 de agosto de 2017		Los hallazgos 16-17-18 corresponden a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS CARRUSEL DEL NIÑO en las páginas de la 26 hasta la 30, donde se evidencian las fechas de seguimiento, las acciones realizadas para subsanar la situación y la retroalimentación, allí se establece que la entidad no se formulan acciones respectiva y no se remiten señalados, por lo cual se vuelve a enviar mediante enviar un oficio junto a un cd con las evidencias solicitadas radicado el día 1 de Noviembre de 2018 a través de correo certificado 472 el cual se envía en la carpeta incluida en el CD EVIDENCIAS ENTIDAD bajo el nombre Oficio enviado 472 1 noviembre 2018 a la Oficina de aseguramiento de calidad entregado efectivamente el día 13 de noviembre de 2018, lo cual hasta el momento no ha tenido ningún pronunciamiento, ni dado fecha de cierre. Sin embargo, en la carpeta del CD adjunto EVIDENCIAS AGRUPADO- CARRUSEL DEL NIÑO se puede consultar las evidencias enviadas en archivos	Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita las canaletas de las paredes y el techo se encontraban sin malla generando riesgo a los usuarios de la modalidad en cuanto al control de plagas, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta.
17.	<i>El desagüe se encontraba sin rejilla.</i>	28 de agosto de 2017			Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita el desagüe se encontraba sin rejilla generando riesgo para los niños y niñas usuarios, por tal razón el argumento de la

RESOLUCIÓN No. 3731 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
18.	La iluminación artificial era insuficiente, sólo contaba con un bombillo.	28 de agosto de 2017		con el nombre hallazgos 16, 17, 18, 22 donde se evidencia con acta que el agrupado fue demolido y para su funcionamiento se aprobó en que su nueva infraestructura esta apta para su funcionamiento. Cabe anotar que la infraestructura del hogar agrupado fue demolida para la construcción de una biblioteca y proyección de un CDI, Se realizó plan de contingencia para la ubicación de las niñas y niños obteniendo como resultado la atención de los usuarios en casas de familia del mismo sector, a las cuales el centro zonal Antonia Santos realizo visita de verificación y dio el aval para la atención a niñas y niños por un tiempo transitorio mientras terminan la obra. Se envía en el cd adjunto el acta donde el centro zonal Antonia Santos da viabilidad a las instalaciones para el traslado de los niños y niñas transitoriamente.	Representante Legal no se acepta. Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita la iluminación artificial era insuficiente en la UDS, la cual sólo contaba con un bombillo, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta
19.	Dotación del servicio de alimentos incompleta. ²¹	27 de agosto de 2017	8 noviembre de 2018	Los hallazgos 1,2,3,4,5,9,10,11,12,13,14,15,19,21 corresponden a las situaciones subsanadas y cerradas según información contenida en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS CARRUSEL DEL NIÑO, donde especifica las fechas en que se encuentran cerrados, según se evidencian en las fechas de seguimiento y fecha de subsanación de los hallazgos, las acciones realizadas para subsanar	Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita la dotación del servicio de alimentos incompleta, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta

21 Faltaban los siguientes elementos: Licuadora industrial de 8 litros, basculante, una velocidad

Ventilador de pie de 4 velocidades,

Molino eléctrico para Carnes

Molino manual tipo institucional para Granos

Ollas # 36 en aluminio,

Ollita en aluminio grande de 5,5 litros

Caneca plástica con tapa cap. 60 lts para almacenamiento de granos

Juego de cubiertos para mesa en acero inoxidable, Pinza para asado institucional acero inoxidable, Macerador 2 lados en acero inoxidable, Cucharon de spaghetti en acero inoxidable, Tarro en material plástico con tapa ajustable, Bandejas en acero inoxidable rectangulares de 70 x 40 cm, Colador en acero inoxidable tipo institucional de 20 cm de diámetro, Colador en acero inoxidable tipo institucional de 10 cm de diámetro, Ralladores en acero inoxidable de 4 caras con mango metálico, Ralladores en acero inoxidable de 4 caras con mango plástico, Cucharon en acero inoxidable, Pocillos plástico en PP chocolateros, Vasos plástico transparentes o colores para mesa 9 onzas, Vajilla de 8 puestos, caneca plástica para desechos tapa y pedal.

Página 21 de 52



3731

RESOLUCIÓN No.

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
				la situación, retroalimentación realizada y fechas de seguimiento. El documento mencionado se puede consultar en la carpeta EVIDENCIAS AGRUPADO CARRUSEL DEL NIÑO archivo 3. Retroalimentación - HCB agrupado CD que anexo a este oficio, de igual manera se podrán encontrar las evidencias presentadas para la subsanación de cada uno de los hallazgos.	
20.	No contaban con plan de saneamiento básico.	29 de agosto de 2017		El hallazgo 20 corresponden a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS CARRUSEL DEL NIÑO en las páginas de la 33 hasta la 35, donde se evidencian las fechas de seguimiento, las acciones realizadas para subsanar la situación y la retroalimentación, allí se establece que las acciones realizadas son pertinentes pero no suficientes, por lo cual se indican acciones a realizar, las cuales tuvieron una demora ya que hubo cambio de dirección del operador siendo notificado al centro no habiendo sido actualizada al nivel nacional, ocasionando una demora en la notificación del nuevo plan de mejora con su retroalimentación, una vez recibida dicha retroalimentación son enviadas las evidencias pertinentes por el operador COOMULDAEG a través de correo electrónico, pero dado a problemas tecnológicos se decidió enviar un oficio junto a un cd.	Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita no contaban con plan de saneamiento básico, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta.
21.	No contaba con Proyecto Pedagógico.	21 de febrero de 2018	7 noviembre de 2018	Los hallazgos 1,2,3,4,5,9,10,11,12,13,14,15,19,21 corresponden a las situaciones subsanadas y cerradas según información contenida en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS CARRUSEL DEL NIÑO, donde	Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita no contaban con



RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
				especifica las fechas en que se encuentran cerrados, según se evidencian en las fechas de seguimiento y fecha de subsanación de los hallazgos, las acciones realizadas para subsanar la situación, retroalimentación realizada y fechas de seguimiento. El documento mencionado se puede consultar en la carpeta EVIDENCIAS AGRUPADO CARRUSEL DEL NIÑO archivo 3. Retroalimentación - HCB agrupado CD que anexo a este oficio, de igual manera se podrán encontrar las evidencias presentadas para la subsanación de cada uno de los hallazgos.	Proyecto Pedagógico, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta.

4.1.2.2 Cargos en lo que respecta al componente administrativo.

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
22.	La rampa que conducía de los espacios pedagógicos al comedor, no contaban con mecanismo de seguridad (cinta antideslizante).	21 de febrero de 2018		Los hallazgos 1-2 corresponden a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS CARRUSEL DEL NIÑO bajo el ítem 22 y 23 en las páginas de la 37 hasta la 41, donde se evidencian las fechas de seguimiento, las acciones realizadas para subsanar la situación y la retroalimentación, allí se establece que la entidad no se formulan acciones respectiva y no se remiten señalados, por lo cual se decide enviar mediante un oficio junto a un cd con las evidencias solicitadas radicado el día 1 de Noviembre de 2018 a través de correo certificado 472 el cual se envía en la carpeta	Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita la rampa que conducía de los espacios pedagógicos al comedor, no contaba con mecanismo de seguridad (cinta antideslizante), por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta.

RESOLUCIÓN No. 3731 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
23.	La toma corriente que se encontraba en el pasillo de entrada, no tenía mecanismo de seguridad - Tapas Protectoras.	21 de febrero de 2018		incluida en el CD EVIDENCIAS ENTIDAD bajo el nombre Oficio enviado 472 1 noviembre 2018 a la Oficina de aseguramiento de calidad entregado efectivamente el día 13 de noviembre de 2018. Sin embargo, en la carpeta del CD adjunto EVIDENCIAS AGRUPADO-CARRUSEL DEL NIÑO se puede consultar las evidencias enviadas en archivos con el nombre hallazgos 16, 17, 18, 22 donde se evidencia con acta que el agrupado fue demolido y para su funcionamiento se aprobó en que su nueva infraestructura esta apta para su funcionamiento.	Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita la toma corriente que se encontraba en el pasillo de entrada, no tenía mecanismo de seguridad - Tapas Protectoras, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta.
24.	Los cinco (5) extintores se encontraban con la carga vencida	21 de febrero de 2018	7 noviembre de 2018	Los hallazgos 3, 4, 5 del componente administrativo, corresponden a las situaciones subsanadas y cerradas bajo el ítem 24, 25, 26 del FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS CARRUSEL DEL NIÑO, donde especifica las fechas en que se encuentran cerrados, según se evidencian en las fechas de seguimiento y fecha de subsanación de los hallazgos, las acciones realizadas para subsanar la situación, retroalimentación realizada y fechas de seguimiento. El documento mencionado se puede consultar en la carpeta EVIDENCIAS AGRUPADO CARRUSEL DEL NIÑO archivo 3. Retroalimentación -HCB agrupado CD que anexo a este oficio, de igual manera se podrán encontrar las evidencias presentadas para la subsanación de cada uno de los hallazgos.	Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita los cinco (5) extintores se encontraban con la carga vencida, por tal razón el argumento de la Representante Legal no se acepta.
25.	No contaban con la entrega de la totalidad de la dotación requerida para el funcionamiento del Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado.	21 de febrero de 2018	7 noviembre de 2018		Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado que al momento de la visita no contaban con la entrega de la totalidad de la dotación requerida para el funcionamiento del Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado, por tal

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG,
identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
26.	La cuota de participación supera el valor establecido según el Manual Operativo de la modalidad.	21 de febrero de 2018	9 noviembre de 2018		<p>razón el argumento de la Representante Legal no se acepta.</p> <p>En acta de reunión sin fecha, lugar Hogar Agrupado Carrusel del Niño se trató el tema de la cuota de "Participación" con los padres de familia, en donde no se indica valor, pero si se dijo para que es utilizada la misma.</p> <p>Así mismo, en acta de visita de fecha 31 de mayo de 2017, se encontró que la cuota de participación se estableció por valor de \$ 35.000 pesos discriminados de la siguiente manera:</p> <p>\$14.000 pesos para la madre comunitaria y \$21.000 pesos para el pago de la auxiliar de servicios y manipuladora de alimentos.</p> <p>Por lo anterior, el hallazgo no logra ser desvirtuado ante este Despacho, puesto que no se puede determinar la fecha del acta de reunión y el valor estimado</p>

Página 25 de 52

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
					en la cuota de participación, en el acta entregada como evidencia, pero si se tiene certeza de que al momento de la visita la misma no se encontraba.

4.1.3 Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado "Los Glotoncitos"

4.1.3.1 Hallazgos en lo que respecta al componente técnico.

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
1.	No contaban con el plan de trabajo para la atención de niñas y niños.	21 de febrero de 2018		Hallazgo 1 Corresponde a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la 1 hasta la 2, donde manifiesta en su tercera retroalimentación que no se remite acciones ni soportes que permita evidenciar que la situación fue subsanada, sin embargo, la entidad ha enviado en varias oportunidades soporte a través de correo electrónico, como también se envió un oficio junto a un cd con las evidencias solicitadas "plan de trabajo" el cual fue radicado el día 1 de Noviembre de 2018 a través de correo certificado 472 a la	Se manifiesta a la Representante Legal que la intención del presente proceso no es subsanar los hallazgos encontrados en la visita del pasado 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2017; al contrario, es verificar que al momento de la visita se haya cumplido con los lineamientos, normas, manuales y en general toda la normativa que aplique para la correcta prestación del servicio Público de Bienestar. Por la anterior razón, no hay lugar a la subsanación de este hallazgo, por tanto, se da por probado para este Despacho que a la fecha de la visita el Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado "Los Glotoncitos" no contaba con el plan de trabajo para la atención de niñas y niños.

RESOLUCIÓN No. 3731 08 JUN 2020

 Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
				Oficina de aseguramiento de calidad entregado efectivamente el día 13 de noviembre de 2018, a lo cual hasta el momento no ha tenido ningún pronunciamiento, ni dado fecha de cierre. Evidencia de lo anterior se adjuntan CD con carpeta EVIDENCIAS ENTIDAD un archivo bajo el nombre Oficio enviado 472 1 noviembre 2018 enviado a la Oficina de aseguramiento de calidad, sin embargo, también se adjunta documento enviado para subsanación adjunto.	
2.	Los niños y niñas (...), no contaban con el carnet de Crecimiento y Desarrollo.	9 de marzo de 2018		Hallazgo 2 Corresponde a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la 2 hasta la 4, donde en su tercera retroalimentación manifiesta que se debe enviar listado de vinculados con carnet de crecimiento, el cual al momento de ser requerido fue enviado sin respuesta actual de cierre, sin embargo, se adjunta en CD a esta comunicación en carpeta EVIDENCIAS GLOTONSITOS archivo solicitado.	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, los niños y niñas (...), no contaban con el carnet de Crecimiento y Desarrollo, siendo aportados con posterioridad.
3.	El niño (...) no contaba con copia del carné de vacunación	9 de marzo de 2018		Hallazgo 3 Corresponde a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, el niño (...) no



RESOLUCIÓN No. 3731 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	<i>al día según la edad.</i>			FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la 4 hasta la 6, donde en su tercera retroalimentación manifiesta que se debe enviar RAM de los 2 últimos 6 meses, el cual al momento de ser requerido fue enviado sin respuesta actual de cierre, sin embargo, se adjunta CD a esta comunicación en carpeta EVIDENCIAS GLOTONSITOS archivo solicitado.	contaba con copia del carné de vacunación al día según la edad y fue aportado con posterioridad.
4.	<i>Todos los niños y niñas no contaban con la fotocopia del recibo público.</i>	21 de febrero de 2018		Hallazgo 4 Corresponde a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la 6 hasta la 7, donde en su tercera retroalimentación manifiesta que se debe informar fecha y acción realizada, el cual al momento de ser requerido fueron diligenciadas las acciones y sus fechas sin respuesta actual de cierre, sin embargo, se adjunta a esta comunicación en carpeta EVIDENCIAS GLOTONSITOS archivo PLAN DE MEJORA HCB GLOTONSITOS donde se evidencian las acciones y fechas consignadas en este documento.	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que, el día de la visita al Hogar, todos los niños y niñas no contaban con la fotocopia del recibo público, siendo aportados con posterioridad.

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
5.	<i>El niño (...), no contaban con fotografía</i>	21 de febrero de 2018	7 de noviembre (sic) de 2018	Hallazgos 5, 6, 12, Corresponde a situaciones CERRADAS por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la 7 hasta la 10; pág. 19 a 21 y pagina 28 y 29 donde en su tercera retroalimentación de fecha 7 de noviembre de cierra situación 5, 12 y 17 y con fecha 21 de febrero cierra hallazgo 6. Sin embargo, se envían adjuntas evidencias incluidas en el proceso de cierre.	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, El niño (...) no contaban con fotografía y fue aportado con posterioridad.
6.	<i>No contaban con las fichas de caracterización digitales.</i>	21 de febrero de 2018	21 de febrero de 2018	Hallazgo 7 Corresponde a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la 10 hasta la 11, donde en su tercera retroalimentación manifiesta que se debe remitir fecha y acción realizada, el cual al momento de ser requerido fueron diligenciadas las acciones y sus fechas sin respuesta actual de cierre, sin embargo, se adjunta a esta comunicación en carpeta EVIDENCIAS GLOTONSITOS archivo PLAN DE MEJORA HCB GLOTONSITOS donde se evidencian las	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, no contaban con las fichas de caracterización digitales.
7.	<i>El Pacto de Convivencia no estaba elaborado bajo los principios de respeto, equidad e inclusión.</i>	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 7 de noviembre de 2018			Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, el Pacto de Convivencia no estaba elaborado bajo los principios de respeto, equidad e inclusión.

RESOLUCIÓN No. 3731

10 8 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
				acciones y fechas consignadas en este documento.	
8.	No contaban con actas, listados de asistencia y/o registro fotográfico de la socialización de las rutas ante posibles situaciones de vulneración de derechos con las madres comunitarias, padres, madres y/o cuidadores.	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 7 de noviembre de 2018		Hallazgo 8 Corresponde a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la 11 hasta la 13, donde en su tercera retroalimentación manifiesta que se debe remitir información del tema del video y desarrollo de la actividad como también fecha de la acción. Esta información está contenida en un oficio junto a un cd con las evidencias solicitadas el cual fue radicado el día 1 de noviembre de 2018 a través de correo certificado 472 a la Oficina de aseguramiento de calidad entregado efectivamente el día 13 de noviembre de 2018, a lo cual hasta el momento no ha tenido ningún pronunciamiento, ni dado fecha de cierre. Evidencia de lo anterior se adjuntan CD con carpeta EVIDENCIAS ENTIDAD un archivo bajo el nombre Oficio enviado 472 1 noviembre 2018 enviado a la Oficina de aseguramiento de calidad, sin embargo también se adjunta documento enviado para subsanación adjunto correspondiente al acta donde se manejó la	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, no contaban con actas, listados de asistencia y/o registro fotográfico de la socialización de las rutas ante posibles situaciones de vulneración de derechos con las madres comunitarias, padres, madres y/o cuidadores.

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
9.	No se han realizado acciones de prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes.	28 de agosto de 2017 28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 8 de noviembre de 2018		reunión con sus listados de asistencia. Hallazgo 9 Corresponde a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la 13 hasta la 15, donde en su retroalimentación manifiesta que no se remiten documentos o información del, tema no soportes de acciones y fecha de la acción. Evidencia de lo anterior debido a problemas con el correo electrónico, se envió un oficio junto a un cd con las evidencias solicitadas "ACTA ENFER EDA - IRA el cual fue radicado el día 1 de Noviembre de 2018 a través de correo certificado 472 a la Oficina de aseguramiento de calidad entregado efectivamente el día 13 de noviembre de 2018 el cual adjunto al cd en la carpeta EVIDENCIAS ENTIDAD bajo el nombre oficio enviado 472 1 noviembre 2018, a lo cual hasta el momento no ha tenido ningún pronunciamiento, ni dado fecha de cierre. Evidencia de lo anterior se adjuntan CD con carpeta EVIDENCIAS ENTIDAD un archivo bajo el nombre Oficio enviado 472 1 noviembre 2018 enviado a la Oficina de	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, no contaban con actas, listados de asistencia y/o registro fotográfico de la socialización de las rutas ante posibles situaciones de vulneración de derechos con las madres comunitarias, padres, madres y/o cuidadores.

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanada	Descargo	Consideraciones del Despacho
				aseguramiento de calidad, sin embargo, también se adjunta documento enviado para subsanación adjunto correspondiente al acta donde se manejó la reunión con sus listados de asistencia.	
10.	<i>El servicio de alimentos no contaba con avisos alusivos a prácticas higiénicas ni ayudas para las labores de limpieza y desinfección.</i>	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 8 de noviembre de 2018		Hallazgo 10 y 11 Corresponde a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la 15 hasta la 19, donde en su segunda retroalimentación manifiesta el soporte remitido permite evidenciar las acciones realizadas, no obstante, no se formulan acciones respectivas en la columna "acciones a realizar para subsanar la situación" y "Fecha de la Acción", estas acciones fueron aportadas al momento de ser requerido fueron diligenciadas las acciones y sus fechas sin respuesta actual de cierre, sin embargo, se adjunta a esta comunicación en carpeta EVIDENCIAS GLOTONSITOS archivo 3.	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, el servicio de alimentos no contaba con avisos alusivos a prácticas higiénicas ni ayudas para las labores de limpieza y desinfección.
11.	<i>Los alimentos almacenados en seco y en frío no contaban con rotulación.</i>	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 8 de noviembre de 2018		RETROALIMENTACION-HCB GLOTONSITOS donde se evidencian las acciones y fechas consignadas en este documento.	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, los alimentos almacenados en seco y en frío no contaban con rotulación.



RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
12.	Los huevos se encontraban almacenados en refrigeración sin rotulación.	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 8 de noviembre de 2018	08 de noviembre de 2018	Hallazgos 5, 6, 12, Corresponde a situaciones CERRADAS por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la 7 hasta la 10; pág. 19 a 21 y pagina 28 y 29 donde en su tercera retroalimentación de fecha 7 de noviembre de cierra situación 5, 12 y 17 y con fecha 21 de febrero cierra hallazgo 6. Sin embargo, se envían adjuntas evidencias incluidas en el proceso de cierre.	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, los huevos se encontraban almacenados en refrigeración sin rotulación.
13.	No se contaba con plan de saneamiento básico.	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 7 de noviembre de 2018		Hallazgo 13 Corresponde a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la 21 hasta la 24, donde en su tercera retroalimentación solicita envío del programa de capacitación, las fichas técnicas de los productos de limpieza y desinfección y los formatos diligenciados de cada programa. son enviadas las evidencias pertinentes por el operador COOMULDAEG a través de correo electrónico, pero dado a problemas tecnológicos se decidió enviar un oficio junto a un cd con las evidencias	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, no se contaba con plan de saneamiento básico.

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
				solicitadas ya que requiere mucha capacidad, donde se etiqueta con cada número de hallazgo radicado el día 1 de Noviembre de 2018 a través de correo certificado 472 a la Oficina de aseguramiento de calidad entregado efectivamente el día 13 de noviembre de 2018, lo cual hasta el momento no ha tenido ningún pronunciamiento, ni dado fecha de cierre. Evidencia de lo anterior se adjuntan en la carpeta del CD adjunto EVIDENCIAS GLOTONSITOS archivos con el nombre hallazgos 13-plan de saneamiento y fa certificación de envío 472 en el CD EVIDENCIAS ENTIDAD bajo el nombre Oficio enviado 472 01 noviembre de 2018.	
14.	No contaba con Proyecto Pedagógico.	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 9 de noviembre de 2018		Hallazgo 14 Corresponde a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la 24 hasta la 25, donde en su tercera retroalimentación manifiesta que no se remiten documentos o información del tema no soportes de acciones y fecha de la acción. Evidencia de lo anterior debido a problemas con el correo electrónico, se envió un oficio junto a un	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, no contaba con Proyecto Pedagógico.

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
				cd con las evidencias solicitadas "PROYECTO PEDAGOGICO COOMUDAEG 2018 ORIGINAL" el cual fue radicado el día 1 de Noviembre de 2018 a través de correo certificado 472 a la Oficina de aseguramiento de calidad entregado efectivamente el día 13 de noviembre de 2018, a lo cual hasta el momento no ha tenido ningún pronunciamiento, ni dado fecha de cierre. Evidencia de lo anterior se adjuntan CD con carpeta EVIDENCIAS ENTIDAD un archivo bajo el nombre Oficio enviado472 1 noviembre 2018 enviado a la Oficina de aseguramiento de calidad, también se adjunta documento enviado para subsanación.	
15.	No se evidenció la gestión que se realizaba ante la entidad territorial de ICBF para los niños y niñas que se encontraban próximos a cumplir los cinco (5) años de edad para el ingreso a la educación formal.	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 9 de noviembre de 2018		Hallazgo 15 Corresponde a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la hasta la 26 y 27, Hallazgo 10 y 11, donde en su retroalimentación manifiesta, no se remiten acciones respectivas en la columna "acciones a realizar para subsanar la situación para la situación evidenciada, estas acciones fueron aportadas al momento de	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, no se evidenció la gestión que se realizaba ante la entidad territorial de ICBF para los niños y niñas que se encontraban próximos a cumplir los cinco (5) años de edad para el ingreso a la educación formal.



RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
				ser requerido fueron diligenciadas las acciones y sus fechas sin respuesta actual de cierre, sin embargo, se adjunta a esta comunicación en carpeta EVIDENCIAS GLOTONSITOS archivo 3. RETROALIMENTACION-HCB GLOTONSITOS donde se evidencian las acciones y fechas consignadas en este documento.	

4.1.3.2 Hallazgos en lo que respecta al componente administrativo

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
1.	<i>El material de consumo entregado al Hogar Comunitario de Bienestar era insuficiente para la atención de las niñas y niños.</i>	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 9 de noviembre de 2018		Hallazgo 1 Corresponde a situaciones pendientes de cierre por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad ITEM 16, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSITOS en las páginas de la hasta la 27 y 28, donde en su retroalimentación manifiesta, en su retroalimentación manifiesta que no se remiten soportes o acciones. Evidencia de lo anterior debido a problemas con el correo electrónico, se envió un oficio junto a un cd con las evidencias solicitadas el cual fue radicado el día 1 de Noviembre de 2018 a través	Analizados los soportes remitidos, el Despacho evidencia que en actas de fecha 7 de marzo de 2017 se hace la entrega de dotación la cual era insuficiente, y mediante acta de fecha 18 de agosto de 2017 se refuerza la entrega de dotación. Por tal razón se da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el material de consumo entregado al Hogar Comunitario de Bienestar era insuficiente para la atención de las niñas y niños, al momento de la visita.



RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
				de correo certificado 472 a la Oficina de aseguramiento de calidad entregado efectivamente el día 13 de noviembre de 2018, a lo cual hasta el momento no ha tenido ningún pronunciamiento, ni dado fecha de cierre. Evidencia de lo anterior se adjuntan CD con carpeta EVIDENCIAS ENTIDAD un archivo bajo el nombre Oficio enviado 472 1 noviembre 2018 enviado a la Oficina de aseguramiento de calidad, también se adjunta documento enviado para subsanación en carpeta EVIDENCIA GLOTONSITOS archivo hallazgo 16.	
2.	La cuota de participación superaba el valor establecido según el Manual Operativo de la modalidad.	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 9 de noviembre de 2018	9 de noviembre de 2018	Hallazgo 2 Corresponde a situaciones CERRADAS por parte de la Oficina de aseguramiento de calidad, en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS GLOTONSJTOS ítem 17. Sin embargo, se envían adjuntas evidencias incluidas en el proceso de cierre y se adjuntan CD con carpeta EVIDENCIA GLOTONSITOS donde reposan todos los soportes incluso archivo 3. RETROALIMENTACION-HCB GLOTONSJTOS donde se evidencia el cierre pagina 29 y 30.	Analizados los soportes remitidos por la Representante Legal, el Despacho evidencia que en acta de fecha 19 de junio de 2017 "Aporte cuota de participación" se hace la sensibilización a los padres de familia de esta cuota, fijada por valor de \$14.200. Sin embargo, en acta de visita de fecha 1 de junio de 2017, se encontró cuota de participación por valor de \$38.000 pesos mensuales, los cuales se encontraban divididos de la siguiente manera: \$14.200 pesos para a madre comunitaria y \$ 23.800 para el pago de la manipuladora de alimentos. Atendiendo lo anterior, se evidencia el incumplimiento del hallazgo encontrado el día de la visita, el cual con posterioridad se quiso subsanar, puesto que esta

RESOLUCIÓN No. 3731 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
					socialización no se había hecho mediante acta con los padres de familia con anterioridad, por tal razón el argumento de la Representante Legal es rechazado por este Despacho.

4.1.4. Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado "Los Marineritos"

4.1.4.1 Hallazgos en lo que respecta al componente técnico.

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
1.	No contaban con el plan de trabajo para la atención de niñas y niños.	7 de noviembre de 2018	7 de noviembre de 2018	Este hallazgo se encuentra CERRADO según el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS MARINERITOS en las páginas 1 Y 2 ya que fue subsanado en la tercera retroalimentación la cual se realizó el 7 noviembre de 2018. Sin embargo, enviamos evidencias en cd las cuales fueron enviadas por correo electrónico el día 31 de octubre 2018 según pantallazo anexo. El documento mencionado será anexado al presente escrito se en adjuntan CD con carpeta EVIDENCIA MARINERITOS donde reposan todos los soportes incluso archivo PLAN DE MEJORA HCB MARINERITOS donde se evidencia el cierre pagina 1 Y2.	Revisados los documentos y evidencias del proceso el Despacho da por probado que al momento de la visita el Hogar no contaba con el plan de trabajo para la atención de niñas y niños, puesto que este fue elaborado con posterioridad.
2.	La niña (...) no contaba con fotocopia	7 de noviembre de 2018		Este hallazgo se encuentra ABIERTO según el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho da por probado el

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	<i>del puntaje del SISBEN</i>			INSPECCION UDS MAINERITOS en las páginas 2 Y 3, enviamos evidencias en cd las cuales fueron enviadas por correo electrónico el día 31 de octubre 2018 con punta je Sisbén según pantallazo anexo en CD con carpeta EVIDENCIA MARINERITOS donde reposan todos los soportes.	presente hallazgo considerando que a la fecha de la visita la niña (...) no contaba con fotocopia del puntaje del SISBEN.
3.	<i>La niña (...) no contaba con la SGSSS</i>	5 de julio de 2018	7 de noviembre de 2018	Este hallazgo 3 se encuentra ABIERTO según el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS MARINERITOS en las páginas 3 y 4, manifiestan La acción realizada es pertinente y suficiente, para poder subsanar la situación encontrada en la visita de inspección, pero no hacen cierre, las evidencia enviadas las anexo en CD en carpeta EVIDENCIA MARINERITOS donde reposan todos los soportes junto con el PLAN DE MEJORA HCB MARINERITOS donde se relacionan fechas de acción.	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho da por probado el presente hallazgo considerando que a la fecha de la visita la niña (...) no contaba con la SGSSS
4.	<i>Los niños y niñas (...) no contaban con el carnet de Crecimiento y Desarrollo</i>	9 de marzo de 2018 8 de noviembre de 2018		Este hallazgo se encuentra ABIERTO según el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS MAINERITOS en las páginas 4,5 Y 6 tercera retroalimentación, manifiestan falta de acciones las cuales se remiten inmediatamente pero aún no se registra cierre, las evidencia enviadas las anexo en CD en carpeta EVIDENCIA MARINERITOS donde reposan todos los soportes junto con el PLAN	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, los niños y niñas (...) no contaban con el carnet de Crecimiento y Desarrollo, siendo aportados con posterioridad.

RESOLUCIÓN No. 003731 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
				DE MEJORA HCB MARINERITOS donde se relacionan fechas y acciones.	
5.	<i>Ninguno de los niños y niñas contaba con la fotocopia del recibo del servicio público</i>	7 de noviembre de 2018	7 de noviembre de 2018	Estos hallazgos se encuentran cerrados según el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS MARINERITOS en las páginas 6 Y 10, fueron subsanados en la tercera retroalimentación la cual se realizó el 7 noviembre de 2018. Sin embargo, enviamos evidencias en cd las evidencia enviadas se anexan en CD en carpeta EVIDENCIA MARINERITOS	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, Ninguno de los niños y niñas contaba con la fotocopia del recibo del servicio público.
6.	<i>Las niñas (...), no contaban con fotografía</i>	7 de noviembre de 2018	7 de noviembre de 2018	donde reposan todos los soportes junto con el PLAN DE MEJORA HCB MARINERITOS.	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, las niñas (...), no contaban con fotografía
7.	<i>El Pacto de Convivencia no estaba elaborado bajo los principios de respeto, equidad e inclusión.</i>	7 de noviembre de 2018	7 de noviembre de 2018		Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, el Pacto de Convivencia no estaba elaborado bajo los principios de respeto, equidad e inclusión.
8.	<i>No contaban con actas, listados de asistencia y/o registro fotográfico de la socialización de las rutas ante posibles situaciones de vulneración de derechos con las madres comunitarias, padres, madres y/o cuidadores.</i>	7 de noviembre de 2018	7 de noviembre de 2018		Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, no contaban con actas, listados de asistencia y/o registro fotográfico de la socialización de las rutas ante posibles situaciones de vulneración de derechos con las madres comunitarias, padres, madres y/o cuidadores.
9.	<i>No se habían realizado</i>	28 de agosto de 2017		Este hallazgo se encuentra ABIERTO según el	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	acciones de prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes.	9 marzo de 2018 8 de noviembre de 2018		FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS MAINERITOS en las páginas 11, anexamos evidencias en cd las cuales fueron enviadas por correo electrónico el día 31 de octubre 2018 "ACTA 2017 MARINERITOS" según pantallazo anexo, y por correo el 1 de noviembre de 2018 soporte capacitación realizada como subsanación de la situación presentada. Las acciones fueron remitidas en CD en carpeta EVIDENCIA MARINERITOS donde reposan todos los soportes para este caso hallazgo 9.	por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, no se habían realizado acciones de prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes.
10.	La manipuladora de alimentos Johanna Smith Rincon Torres no contaba con soportes de educación.	28 de agosto de 2017 8 de noviembre de 2018		Este hallazgo se encuentra ABIERTO según el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS MAINERITOS en la página 12 tercera retroalimentación, en la cual nos solicitan documentación que fue radicada de estudio que ya fue entregada en varias ocasiones además se manifestó que la ayudantía no verificamos requerimientos de educación ya que no hacen parte de nuestras responsabilidades a nivel laboral, aun así, no se ha cerrado el hallazgo.	Analizados los soportes remitidos, en el que se encuentra certificación de fecha 25 de julio de 2017, suscrita por Johanna Smith Rincón Torres, quien certifica haber estudiado hasta el grado octavo en el colegio ICFES de Girón en el año 2004, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, la manipuladora de alimentos Johanna Smith Rincón Torres no contaba con soportes de educación.
11.	Los alimentos almacenados en seco y en frío no contaban con rotulación.	28 de agosto de 2017 9 marzo de 2018 8 de noviembre de 2018		Estos hallazgos se encuentran ABIERTOS según el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS MAINERITOS en la página 12, 13 Y 14 tercera retroalimentación, en la cual nos solicitan escribir en la casilla acciones a realizar y	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, los alimentos almacenados en seco y en frío no contaban con rotulación.
12.	Los huevos se encontraban	28 de agosto de 2017			Analizados los soportes remitidos, el Despacho da

RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	<i>almacenados en sus cartones originales</i>	9 marzo de 2018 8 de noviembre de 2018		fecha de la acción, información que fue remitida inmediatamente pero aún no se registra cierre, las evidencias enviadas las anexo en CD en carpeta	por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, los huevos se encontraban almacenados en sus cartones originales.
13.	<i>No contaban con plan de saneamiento básico.</i>	28 de agosto de 2017 9 marzo de 2018 8 de noviembre de 2018		EVIDENCIA MARINERITOS donde reposan todos los soportes junto con el PLAN DE MEJORA HCB MARINERITOS donde se relacionan fechas y acciones.	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, no se contaba con plan de saneamiento básico.
14.	<i>No contaba con Proyecto Pedagógico.</i>	7 de noviembre de 2018	07 de noviembre de 2018	Estos hallazgos se encuentran cerrados según el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS MARINERITOS, fueron subsanados en la tercera retroalimentación la cual se realizó el 7 noviembre de 2018. Sin embargo, enviamos evidencias en cd anexo en carpeta EVIDENCIA MARINERITOS donde reposan todos los soportes junto con el PLAN DE MEJORA HCB MARINERITOS.	Analizados los soportes remitidos, el Despacho da por probado el presente hallazgo, atendiendo a que el día de la visita al Hogar, no contaba con Proyecto Pedagógico.

4.1.4.2 Hallazgos en lo respecta al componente administrativo

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanada	Descargo	Consideraciones del Despacho
1.	<i>El material de consumo entregado al Hogar Comunitario de Bienestar era insuficiente para la</i>	07 de noviembre de 2018	07 de noviembre de 2018	Estos hallazgos se encuentran cerrados según el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION UDS MARINERITOS, fueron subsanados en la tercera retroalimentación la cual se realizó el 7 noviembre	Analizada el acta de fecha 7 de marzo de 2017, en donde se entrega material de consumo a las UDS TRADICIONAL, la misma no logra desvirtuar el presente hallazgo, puesto que en el informe de visita de fecha 1 de junio de 2017, se plasmó

RESOLUCIÓN No.

3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	<i>atención de las niñas y niños.</i>			de 2018. Sin embargo, enviamos evidencias en cd en carpeta EVIDENCIA MARINERITOS donde reposan todos los soportes junto con el PLAN DE MEJORA HCB MARINERITOS.	que no se contaba con soporte para la entrega de dotación del mes de febrero y mayo de 2017, para este Hogar. En las pruebas aportadas, únicamente se aporta el acta de fecha 7 de marzo de 2017, siendo que el material de consumo debe ser entregada tres veces al año por parte de la Entidad Administradora. Atendiendo lo anterior, el material de consumo entregado al Hogar Comunitario de Bienestar era insuficiente para la atención de las niñas y niños.
2.	<i>La cuota de participación superaba el valor establecido según el Manual Operativo de la modalidad.</i>	21 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 09 de noviembre de 2018	09 de noviembre de 2018		Analizados los soportes remitidos por la Representante Legal, el Despacho evidencia que en acta de fecha 15 de junio de 2017 "Acta pago cuota de participación" se hace la sensibilización a los padres de familia de esta cuota, fijada por valor de \$14.200. Sin embargo, en acta de visita de fecha 1 de junio de 2017, se encontró cuota de participación por valor de \$38.000 pesos mensuales, los cuales se encontraban divididos de la siguiente manera: \$13.000 pesos para a madre comunitaria y \$ 25.000 para el pago de la manipuladora de alimentos. Atendiendo lo anterior, se evidencia el incumplimiento del hallazgo encontrado el día de la visita, el cual con posterioridad se quiso subsanar, puesto que esta socialización no se había hecho mediante acta con los

Página 43 de 52

1/2

RESOLUCIÓN No. 009731 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
					padres de familia con anterioridad, por tal razón el argumento de la Representante Legal es rechazado por este Despacho.

4.2.1 Sede administrativa

4.2.1 Cargos en lo que respecta al componente financiero.

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
1.	La entidad no evidenció el proceso de diseño, implementación y uso de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2013 9 de noviembre de 2018	9 de noviembre de 2018	Los hallazgos del Componente financiero corresponden a las situaciones subsanadas contenidas en el FORMATO PLAN DE MEJORA VISITA DE INSPECCION bajo los 17, 18, 19, 20 respectivamente en las páginas de la 54 hasta la 64, donde especifica	Analizadas las pruebas aportadas se encuentra probado que al momento de la visita la entidad no evidenció el proceso de diseño, implementación y uso de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, por lo anterior no se aceptan los descargos presentados por la Representante Legal.
2.	Se evidenciaron errores en las siguientes contabilizaciones: • comprobantes de egreso 3596 con pagos de nómina a personal administrativo y pagos por concepto de empaçado y envase, de los cuales el documento equivalente 3554 realmente	28 de agosto de 2017	28 de agosto de 2017	las fechas en que se encuentran cerrados, se evidencian en las fechas de seguimiento y fecha de subsanación de los hallazgos, las acciones realizadas para subsanar la situación, retroalimentación realizada y fechas de seguimiento. Este documento se remite en CD en la carpeta EVIDENCIAS ENTIDAD	Analizadas las pruebas aportadas se encuentra probado que al momento de la visita se evidenciaron errores en las contabilizaciones enunciadas en el presente hallazgo, por lo anterior no se aceptan los descargos presentados por la Representante Legal.



RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	<p>corresponde a servicios de apoyo a la coordinación. Igual situación se evidencia en el comprobante 3696 con documento equivalente 3602.</p> <p>• La nota de contabilidad numero 78 corresponde a pagos a las madres comunitarias que prestaron servicios adicionales en el mes de marzo de 2017 fue contabilizado con tercero la Cooperativa coomuldaeg y no con cada madre comunitaria</p>			bajo el nombre, PLAN DE MEJORA — 7 RETRO, adjunto a este documento.	
3.	La entidad no tenía creado un centro de costos administrativo en el cual reflejara ingresos y gastos de cofinanciación o contrapartidas realizada por la entidad, mediante la cual se registrarán gastos como recargos nocturnos, dominicales y festivos	28 de agosto de 2017 21 de febrero de 2018 9 de noviembre de 2018	9 de noviembre de 2018		Analizadas las pruebas aportadas se encuentra probado que al momento de la visita la entidad no tenía creado un centro de costos administrativo en el cual reflejara ingresos y gastos de cofinanciación o contrapartidas realizada por la entidad, mediante la cual se registrarán gastos como recargos nocturnos, dominicales y festivos, por lo anterior no se aceptan los descargos presentados por la Representante Legal.
4.	Se evidenció que ni los documentos	28 de agosto de 2017	9 de noviembre de 2018		Analizadas las pruebas aportadas se encuentra probado que al momento de

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 3731 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Nº	Hallazgos	Fecha de seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)	Fecha Final Situación Subsanaada	Descargo	Consideraciones del Despacho
	equivalentes realizados ni las facturas generadas por parte de la entidad, establecían unidad de medida, ni valores unitarios	21 de febrero de 2018 9 de noviembre de 2018			la visita ni los documentos equivalentes realizados ni las facturas generadas por parte de la entidad, establecían unidad de medida, ni valores unitarios, por lo anterior no se aceptan los descargos presentados por la Representante Legal.

Al respecto, esta Dirección encuentra demostrado que, en el expediente reposan las diferentes retroalimentaciones del plan de mejora que se ejecutaron por parte de la cooperativa a fin de dar correctivos a los hallazgos encontrados en la visita de Inspección realizada el 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2017. No obstante, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 39²² y el artículo 41²³ de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los resultados encontrados en la visita fueron presentados ante el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, en sesión del 29 de agosto de 2017, quien conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**; razón por la cual mediante oficio con Radicado No. S-2019-096059-0101 del 20 de febrero de 2019²⁴, le fue comunicado el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la investigada; la cual fue recibida en fecha 23 de febrero de 2019, en sus instalaciones del predio ubicado en la Calle 20 No. 30-05 Santa Cruz Girón-Santander, como consta en la Guía No. RA081041762CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472²⁵.

Así las cosas, este Despacho advierte que, si bien está probado que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG** presentó plan de mejora de acuerdo a lo establecido para tal fin por parte de la Oficina de Aseguramiento de la calidad, tal escenario no desvirtúa los hallazgos ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto el proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta no depende de dicho plan, puesto que, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger, garantizar y salvaguardar los niños y adolescentes usuarios y/o beneficiarios de la respectiva modalidad de atención.

²² "(...) **ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente.> (...) El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento (...)"

²³ **ARTÍCULO 41. COMUNICACIÓN DE INICIO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente > Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar considere que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

²⁴ Folio 256 Carpeta No. 2 Entidad.
²⁵ Folio 257 Carpeta No. 2 Entidad



RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Dicho en otras palabras, la presentación del plan de mejora no es obstáculo para adelantar el proceso administrativo de naturaleza sancionatoria que es de competencia de esta Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, pues como ya se indicó, una cosa son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el Servicio Público de Bienestar Familiar y otra, el plan de mejora, que es una herramienta a través de la cual se ejecuta las acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero que de ninguna manera impide que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010.

En conclusión, el hecho de que la Cooperativa investigada haya presentado el plan de mejora ante la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en donde realizó el cierre de algunos hallazgos, demuestra incumplimiento a los lineamientos establecidos por el ICBF para operar en la **Modalidad Institucional – Hogar Comunitario Agrupado, Modalidad Comunitaria- Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Tradicional y Modalidad Familiar – HCB FAMI** y que, incurrió en los hallazgos endilgados en el Auto de Cargos No. 091 del 28 junio de 2019²⁶, evidenciados al momento en que se efectuó la visita, los cuales fueron analizados y se encontraron probados. Por consiguiente, la Dirección General encuentra que la investigada, no dio total cumplimiento a los lineamientos establecidos por el ICBF para operar la **Modalidad Institucional – Hogar Comunitario Agrupado, Modalidad Comunitaria- Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Tradicional y Modalidad Familiar – HCB FAMI**, en la unidad administrativa y en las unidades de servicio HCB agrupados "Carrusel del niño", HCB Tradicional "Glotoncitos" y HCB Tradicional "Marineritos", ubicadas en el municipio de Girón, departamento de Santander.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección General encuentra que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada; y que con su obrar, fue negligente en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a su cargo, razón por la cual el servicio prestado a la población usuaria y/o beneficiaria de la modalidad señalada fue inapropiada al no tener una debida atención con observancia a la normativa respectiva; tal y como se desarrollará en el acápite 5 de la presente resolución.

En suma, no puede pasarse por alto que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, tenía a su cargo el deber de una correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar, desatendió el cumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF para operar en la **Modalidad Institucional – Hogar Comunitario Agrupado, Modalidad Comunitaria- Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Tradicional y Modalidad Familiar – HCB FAMI**, e igualmente desatendió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia tal y como se vislumbra en cada uno de los hallazgos probados para los Cargos del Auto No. 091 del 28 de junio de 2019, anteriormente descritos. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

²⁶ Folios 274 al 288 de la Carpeta No. 2 Entidad.

12



RESOLUCIÓN No. 3731 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	



RESOLUCIÓN No. 3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales, en efecto; no está demostrado un daño o peligro a intereses jurídicos tutelados, un beneficio económico, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG .
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG , con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 31 de mayo, 01 y 02 de junio de 2017, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar en la Modalidad Institucional – Hogar Comunitario Agrupado, Modalidad Comunitaria- Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Tradicional y Modalidad Familiar – HCB FAMI; conforme a los hallazgos probados para los cargos del Auto No. 091 del 28 de junio de 2019. En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG , desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios y/o beneficiarios que atiende en su programa. Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para los cargos UNO y DOS, esta Dirección General considera que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en las modalidades en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía y no cumplió con las normas de contabilidad aceptadas generalmente en Colombia.

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada, al incumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas para operar en la **Modalidad Institucional – Hogar Comunitario Agrupado, Modalidad Comunitaria- Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Tradicional y Modalidad Familiar –**



BIENESTAR
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 0-3731

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

HCB FAMI, e igualmente incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

Así las cosas y atendiendo la causal de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referida al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 6 del artículo 60 citado²⁷ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado a los usuarios y/o beneficiarios de la modalidad fue inapropiada al no atender con diligencia el cumplimiento de los lineamientos, normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y demás normas aplicables establecidas, esta Dirección General considera que la sanción a imponer es la consagrada en el numeral 4º del artículo 59, consistente en **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES**, por incurrir en las faltas determinadas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 ibídem que establece "3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que, debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, y que para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG** identificada con NIT. 900.386.603-2, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Santander, deben articularse, en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios y la prevención de su amenaza o vulneración, en el marco del principio de interés superior, para lo cual se concederá el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad y prescripción en razón a la Declaratoria de Emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la Cooperativa Coomuldaeg la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el día sábado 30 de mayo de 2020, pero teniendo en cuenta que la notificación debía ser en día hábil, la fecha de caducidad inicial prevista era el día 29 de mayo de 2020, atendiendo a que en esa fecha tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 Y 3100 del 31 de marzo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 30 de mayo de 2020 (fecha de caducidad del Proceso seguido contra la Cooperativa) faltaba el término de setenta y cuatro (74) días calendario para la materialización de la referida Caducidad, por lo que es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el día 12 de agosto de 2020.

²⁷ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)



RESOLUCIÓN No. 3731 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG** identificada con NIT. 900.386.603-2, **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de un (01) mes**, reconocida mediante Resolución 000181 del 16 de febrero de 2015 expedida por el ICBF – Regional Santander²⁸, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Santander, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG** identificada con NIT. 900.386.603-2, a través de su representante legal la señora **MIRIAM INES RODRIGUEZ FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.329.318, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la **Regional ICBF - Santander** para que realice la notificación a la que se contrae el Artículo Segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

²⁸ Folio 347 Carpeta N° 2 Entidad



RESOLUCIÓN No. 0.3731 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con **NIT. 900.386.603-2**

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección del ICBF Regional Santander, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG** identificada con **NIT. 900.386.603-2**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 JUN 2020


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó: Rocio Guerrero de la Oficina Aseguramiento de la Calidad/ Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Alexandra Pulido Muñoz - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Martha Patricia Manrique Boacha - Sandra Milena Rubio Porras - Oficina Asesora Jurídica / María Mercedes Lopez Mora - Asesora Dirección General
Proyectó: Diana Carolina Vasquez Parra - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

412
Diana Carolina Vasquez Parra

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 12 de junio de 2020 8:21 a. m.
Para: 'GERENCIA COOMULDAEG'
CC: Martha Lucia Ballesteros Garcia
Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION 3731 del 8 de junio 2020 - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVOS DE GIRÓN – COOMULDAEG
Datos adjuntos: Res 3731 del 8 de junio 2020 fallo COOMULDAEG.pdf
Importancia: Alta

Señora

MIRIAM INÉS RODRIGUEZ FUENTES

Representante Legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVOS DE GIRÓN – COOMULDAEG

gerenciacoomuldaeg@hotmail.com

Santander

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la autorización realizada por la señora **MIRIAM INÉS RODRIGUEZ FUENTES MIRIAM INÉS RODRIGUEZ FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.329.318**, el 10 de junio de 2020, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVOS DE GIRÓN – COOMULDAEG** identificada con NIT. **900.386.603-2**, de la Resolución No. 3731 del 08 de junio de 2020 *"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG, identificada con NIT. 900.386.603-2"*

A la notificada se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en la ventanilla de correspondencia de la Dirección General o Dirección Regional del ICBF, así como también podrá remitir dicho escrito por Medios electrónicos al correo electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 52 de la Resolución 3899 de 2010 vigente.



413

A lo anterior, si se encuentra de acuerdo con renunciar al término para interponer el recurso mencionado, podrá hacerlo de manera expresa dando respuesta a este correo de conformidad con el numeral 3º artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, si se encuentra de acuerdo, puede presentar su escrito de "recurso de reposición contra la Resolución No. 3731 del 08 de junio de 2020", ante este correo institucional dentro del término legal indicado de diez (10) días siguientes a la notificación.

Cordialmente,

Oficina de Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c – 75
4377630 Ext.: 100259

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



De: GERENCIA COOMULDAEG <gerenciacoomuldaeg@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 11 de junio de 2020 9:51 a. m.

Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

CC: Martha Lucia Ballesteros Garcia <Martha.Ballesteros@icbf.gov.co>

Asunto: RE: CITACION NOTIFICACION RESOLUCION COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVOS DE GIRÓN – COOMULDAEG

Señores:

ICBF

Grupos Sancionatorio

Oficina de aseguramiento

Por medio de la presente me permito AUTORIZAR la notificación y comunicación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiera la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el ejercicio de sus funciones Inspección Vigilancia y Control.

Con lo anterior manifiesto mi voluntad de ser notificada por estos medios al dirección de correo electrónico gerenciacoomuldaeg@hotmail.com, al cual deseo que sean remitidos los actos y documentos expedidos por esta oficina, lo anterior para reducir los desplazamientos a las instalaciones del ICBF.

Cordialmente,



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
AGENTES EDUCATIVOS DE GIRÓN
NIT 900.386.603-2

MIRIAM INÉS RODRIGUEZ FUENTES
GERENTE

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

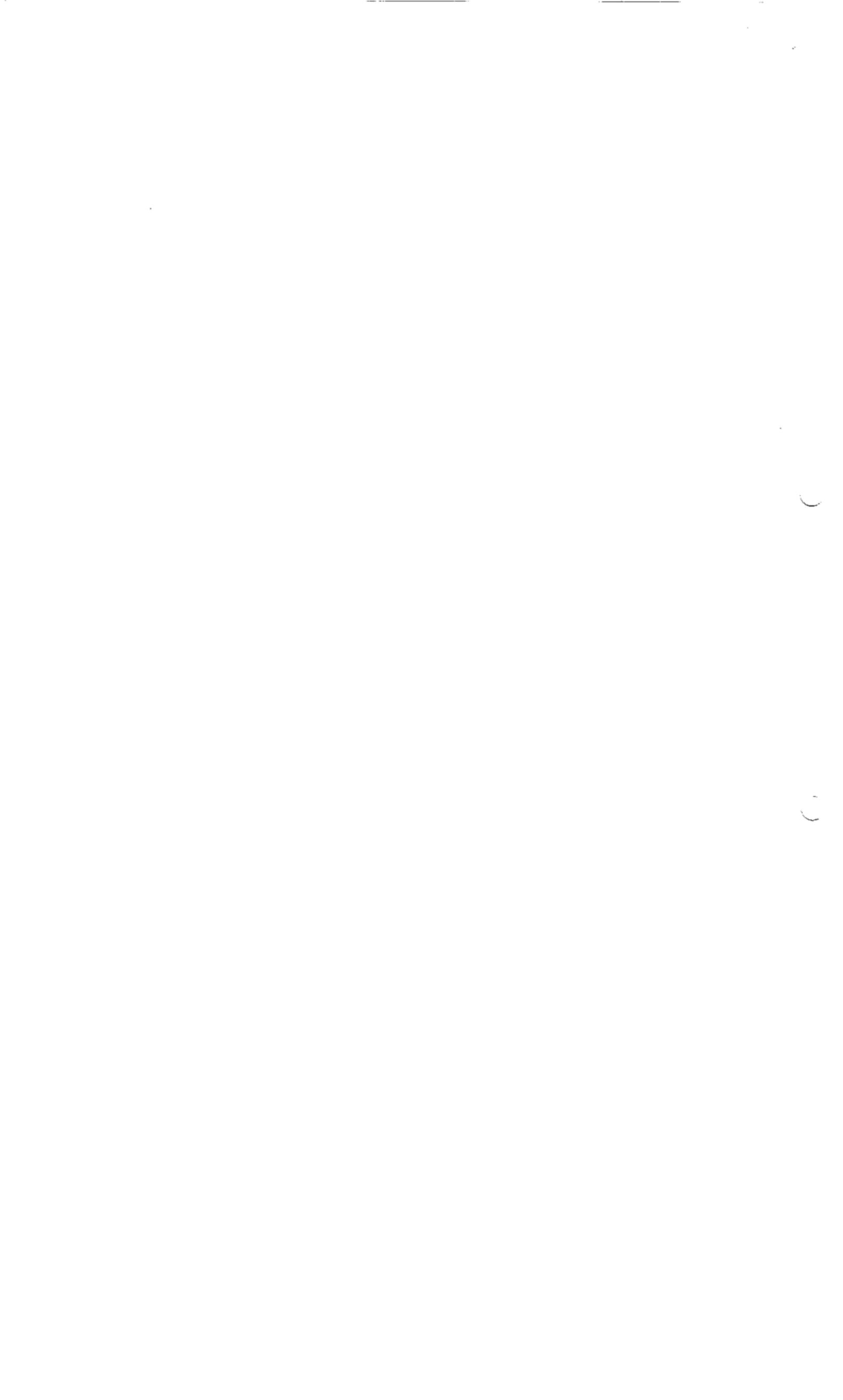
Enviado: miércoles, 10 de junio de 2020 17:21

Para: gerenciacoomuldaeg@hotmail.com <gerenciacoomuldaeg@hotmail.com>; coomuldaegintegral@hotmail.com <coomuldaegintegral@hotmail.com>

Cc: Martha Lucia Ballesteros Garcia <Martha.Ballesteros@icbf.gov.co>

Asunto: CITACION NOTIFICACION RESOLUCION COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVOS DE GIRÓN – COOMULDAEG

Señora:



MIRIAM INES RODRIGUEZ FUENTES

Representante Legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVOS DE GIRÓN – COOMULDAEG
gerenciacoomuldaeg@hotmail.com; coomuldaegintegral@hotmail.com

CITACIÓN ELECTRÓNICA

Con el fin de notificarle la resolución N°3731 del 8 de junio de 2020, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN-COOMULDAEG**, identificada con **NIT. 900.386.603-2**", me permito informarle que la cooperativa **tiene la posibilidad de autorizar la notificación y comunicación por medios electrónicos** de los actos administrativos que profiera la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el ejercicio de sus funciones Inspección Vigilancia y Control.

Para lo cual podrá a través de su representante legal, manifestar su voluntad de ser notificada por estos medios indicando a que dirección de correo electrónico desea que le sean remitidos los actos y documentos expedidos por esta oficina, lo anterior para reducir los desplazamientos a las instalaciones del ICBF.

A su vez, si es de su interés puede acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 1N # 16 D - 86 Barrio La Juventud, Bucaramanga - Santander, oficina jurídica o en el centro comercial Metrópolis tercer piso costado norte en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 pm, dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida esta citación.

En el evento de no dar respuesta a este correo o no comparecer a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el presente auto mediante aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) y el artículo 49 de la Resolución No. 3899 de 2010.

Cordialmente,

Grupo Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Av. Carrera 68 # 64C - 75
4377630 Ext: 100259

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del

no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Diana Carolina Vasquez Parra

De: Microsoft Outlook
Para: GERENCIA COOMULDAEG
Enviado el: viernes, 12 de junio de 2020 8:22 a. m.
Asunto: Relayed: NOTIFICACION RESOLUCION 3731 del 8 de junio 2020 - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVOS DE GIRÓN – COOMULDAEG

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[GERENCIA COOMULDAEG \(gerenciacoomuldaeg@hotmail.com\)](mailto:gerenciacoomuldaeg@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION 3731 del 8 de junio 2020 - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVOS DE GIRÓN – COOMULDAEG



RESOLUCIÓN No. 1551 25 MAR 2021

RESOLUCIÓN No. 1551 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto No. 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3731 del 8 de junio de 2020¹, y una vez cumplidas todas las etapas del proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN- COOMULDAEG**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN- COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2, **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** por el término de un (01) mes, reconocida mediante Resolución 000181 del 16 de febrero de 2015 expedida por el ICBF- Santander², por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

Los cargos probados en el proceso se relacionan con el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, la normativa establecida por parte del ICBF y el incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia para operar la modalidad comunitaria en el servicio de Hogar Comunitario de Bienestar.

Que el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente por esta Dirección, a la Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN- COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2, el día 12 de junio de 2020³, conforme a la autorización que reposa en el expediente, enviada por la representante legal de la entidad investigada mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2020⁴.

Que mediante correo electrónico del 30 de junio de 2020⁵, la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN- COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 3731 de 8 de junio de 2020.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del recurso de reposición instaurado por la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, contra la Resolución No. 3731 del 8 de junio de 2020, se deriva lo siguiente:

¹ Folios 351 al 370 de la Carpeta No. 2

² Folio 347 Carpeta No. 2.

³ Folios 412 al 414 de la Carpeta No. 3

⁴ Folios 410 y 411 de la Carpeta No. 3.

⁵ Folios 421 al 448 de la Carpeta No. 3.

1505 RAM 25 1001

RESOLUCIÓN No. **1551** 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

1.- Solicitó la recurrente declarar la nulidad del acto administrativo que le impuso una sanción de suspensión de personería jurídica por el término de un (1) mes, ello con fundamento en la violación al debido proceso, toda vez que se incurrió en una indebida notificación. Sumado a dicho argumento manifestó que ya había caducado la facultad sancionatoria y además se plasmó una falsa motivación en la decisión objeto de recurso, ya que fue soportado en una norma desactualizada como fue la Resolución 3899 de 2010 "modificada".

En cuanto a la notificación de la resolución que le impuso la sanción de suspensión indicó la recurrente que debía surtir por parte de la Regional o Centro Zonal y no por correo electrónico como se realizó. Y asimismo en cuanto a la caducidad, manifestó que esta se configuró, perdiéndose la facultad sancionatoria de la administración por haber transcurrido más tres años desde la ocurrencia de los hechos.

Respecto al argumento que refiere de la aplicación de una norma desactualizada señaló que el ICBF soportó la sanción impuesta en resoluciones no vigentes al no indicar específicamente cual fue la modificación surtida a la Resolución No. 3899 de 2010.

De igual manera soportó lo argüido en la sentencia de la Corte Constitucional T-404/14 y el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia del 4 de mayo de 2001 expediente 11609, las cuales hacen referencia al debido proceso administrativo, la importancia de la notificación de los actos administrativos y de la exigencia, vigencia y obligatoriedad de los actos administrativos.

2.- Refutó la peticionaria que en la Resolución 3731 de 2020 objeto de sanción en su contra, se plasmaron unas consideraciones en contravía de los postulados del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, teniendo en cuenta que no se aplicaron los principios de tipicidad y legalidad de las faltas, soportando su disputa en una ausencia de identificación de la actuación, ausencia de identificación de la falta e indebida graduación de la sanción, esta última por no tener en cuenta que los hallazgos estaban cerrados por cumplimiento del plan de mejora.

3.- Solicitó la recurrente la práctica de algunas pruebas, entre ellas las siguientes:

1. *Certifique, si el artículo 58 y 59 de la resolución 3899 de 2010, se encuentra vigente o si el mismo fue modificado.*

2. *Certifique, si se comisiona a la oficina jurídica la regional Santander para que realice la notificación de la Resolución 3731 del 8 de junio de 2020, y la misma no fue notificada por la misma si no por la oficina de aseguramiento de la calidad del ICBF Dirección General sin identificar nombre alguno, es válido o no ya que no cambiaron la Comisión y en el procedimiento establecido que referenciamos en el presente recurso el mismo debe llevarse a cabo por Comisión al Grupo Jurídico de la Regional.*

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente que se oficie a la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Santander, para que certifique lo siguiente:

1. *Certifique, si fue comisionada para que notifique la Resolución 3731 del 8 de Junio de 2020, si fue comisiona sic? certificar la fecha y el documento que lo acredita y sea aportado.*

RESOLUCIÓN No. 1551 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

2. *Certifique, si del contrato No. 551 del 2016, suscrito entre el ICBF y COOMULDAEG, existió algún incumplimiento en las obligaciones contractuales.*
3. *Oficiar, para que se allegue al expediente la liquidación del contrato No. 551 de 2016.* (Sic).

CONSIDERACIONES

Para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio se debe tener en cuenta la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016 y lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De manera general podemos remitirnos al artículo 47 del CPACA, que a su letra reza:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

En ese sentido y con base en la normatividad aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio entrará este Despacho a pronunciarse respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en el siguiente orden:

En cuanto al **punto 1** referente a la "nulidad" invocada por la recurrente, este Despacho encuentra que en el caso concreto no se observó una transgresión al derecho fundamental al debido proceso, ya que la Resolución No. 3731 del 8 de junio de 2020, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN – COOMULDAEG**", fue debidamente notificada, esto es, atendiendo las normas correspondientes. En efecto, conforme a los artículos 56 y 67 del CPACA y el Decreto 491 de 2020, se cuenta con consentimiento expreso de la representante legal de COOMULDAEG, señora Miriam Inés Rodríguez Fuentes, quien suscribió correo del 11 de junio de 2020 donde señaló que autorizaba la notificación y comunicación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiriera la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control.



RESOLUCIÓN No. 1551 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

En efecto, la representante legal de COOMULDAEG suministró el correo electrónico gerenciacoomuldaeg@hotmail.com y coomuldaegintegral@hotmail.com para que se surtiera la notificación respectiva de los actos y documentos expedidos por el ICBF, con el fin de reducir desplazamientos a las instalaciones de esta entidad, lo cual a todas luces demuestra que se cumplió con la notificación electrónica de conformidad con lo establecido en los artículos citados (fl. 410 c.o).

Por lo tanto, en cumplimiento a los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, se garantizó la notificación en debida forma. Evidenciándose que el contenido del acto administrativo fue conocido integralmente por la Cooperativa de manera que se ha garantizado su posibilidad de presentar el recurso, teniendo en cuenta que se envió copia íntegra y gratuita de la Resolución No. 3731 del 8 de junio de 2020, en la cual reposa la sanción de suspensión de personería jurídica impuesta de un (1) mes a la multicitada cooperativa.

Así las cosas, se demostró el cumplimiento de los presupuestos para configurar la legitimidad de la notificación surtida a la persona jurídica sancionada, quien con absoluta claridad a través de su representante legal autorizó la notificación por medio electrónico del contenido material y formal de la decisión, es decir, no existieron irregularidades sustanciales que afectaran el debido proceso, lo cual se hace necesario para que impere una corrección de fondo, lo cual aquí no sucedió.

Ahora bien, de la solicitud de "nulidad" por pérdida de la facultad sancionatoria, se traerá a colación el artículo 52 del CPACA, para indicar que los argumentos de la recurrente carecen de soporte jurídico y normativo:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

Viendo lo anterior, se debe precisar que los hechos objeto de visita de inspección se dieron los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2017, por lo cual el mencionado término inició a contar desde el 31 de mayo de 2017. Por tanto, al aplicar la norma, se concreta que la facultad sancionatoria caducaba el 1 de junio de 2020. No obstante, se debe mencionar que los términos de caducidad fueron interrumpidos debido a la emergencia sanitaria producto del coronavirus COVID-19, con base en la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 y la Resolución No. 3100 del 31 del mismo mes y año emitida por el ICBF y fundamentadas en el Decreto 417 del 2020

Lo anterior soportado en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, que permitieron suspender los términos de las actuaciones administrativas en esta Entidad.

Dándose cumplimiento a lo anterior, la facultad sancionatoria de la administración estaba vigente para el 8 de junio de 2020 y para el día 12 del mismo mes y año, fecha esta última en que se surtió la notificación a la parte sancionada, por lo que el argumento de la Cooperativa carece de soporte fáctico y legal.

En cuanto a la falsa motivación de la Resolución No. 3731 del 8 de junio de 2020 objeto de sanción, ya que según la recurrente la decisión fue soportada en una norma desactualizada como

RESOLUCIÓN No. 1551 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

fue la Resolución 3899 de 2010, se procede a explicar que los cargos fueron formulados con precisión y claridad, como también se consignaron los hechos que lo originaron, la persona jurídica objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (art. 47 CPACA). Téngase en cuenta que esta situación en ningún momento fue objeto de censura en los descargos presentados, ya que los cargos fueron soportados legalmente con la normatividad vigente para la época de los hechos, de manera que no se diera lugar a interpretaciones o equívocos. Es más, la misma recurrente plasmó entre comillas "modificada" sin indicar específicamente a cuál modificación se refiere respecto de la Resolución No. 3899 de 2010, tema que fue consignado inequívocamente en el auto de cargos y que permitió tal claridad que se ejerció a todas luces el derecho de contradicción y defensa de la aquí sancionada.

No obstante, se debe aclarar que el CPACA no consigna para este tipo de procedimientos la figura jurídica de la nulidad, sino la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas (art. 41 CPACA), por lo que este último argumentó correrá la misma suerte de los anteriores, será despachada desfavorablemente tal petición.

Al **punto 2**, plasmado en el acápite "DEL RECURSO DE REPOSICIÓN", afirma la recurrente que en la Resolución 3731 de 2020, se plasmaron unos considerandos en contravía de los postulados del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, teniendo en cuenta que no se aplicaron los **principios de tipicidad y legalidad** de las faltas, soportado ello en una ausencia de identificación de la actuación, ausencia de identificación de la falta e indebida graduación de la sanción, esta última por no tener en cuenta que los hallazgos estaban cerrados por cumplimiento del plan de mejora.

En lo relacionado a los principios mencionados por la recurrente, se debe precisar que para este tipo de procesos el principio de tipicidad está integrado en el principio de legalidad, por lo que se debe estudiar como un todo para evitar yerros jurídicos, lo cual se cumplió por esta entidad y asimismo lo explica la Honorable Corte Constitucional, cuando manifiesta lo siguiente:

"Adicionalmente, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad, exige del legislador definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprendida por el ordenamiento. De manera que le permita a las personas a quienes están dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. El principio de tipicidad, requiere la concurrencia de los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, y (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

Es así como la jurisprudencia constitucional explica que la aplicación de los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria no se puede dar con la misma severidad que se predica de otros regímenes, el penal, por ejemplo, por cuanto, i) la potestad sancionadora como facultad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la

1905 RAM # 5

1001

RESOLUCIÓN No. 1551 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁶. (Negrilla fuera del texto).

Veamos además que señala la Corte Constitucional frente a los procesos sancionatorios adelantados por las autoridades administrativas y puntualmente frente a la tipicidad⁷:

"Debido a las finalidades propias que persigue, y a su relación con los poderes de gestión de la Administración, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal. En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica."

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"⁸ (Subrayas propias).

De acuerdo con lo anterior, no existió transgresión alguna a los principios de legalidad y tipicidad, teniendo en cuenta que se plasmó en la formulación de cargos, tanto la situación fáctica como jurídica, cumpliendo con la descripción exigida por la ley, traducido ello, para el caso de marras en las normas vulneradas por parte de COOMULDAEG y la sanción a imponer, tal como se puede evidenciar del folio 274 al 288 de la carpeta 2. Concluyendo además que, existió una certeza normativa sobre la sanción impuesta, tal como lo explica la H. Corte Constitucional, por lo tanto, lo que la recurrente expuso no tiene vocación de prosperar, por carecer ello de capacidad contradictoria frente a los cargos endilgados.

Frente al cumplimiento del plan de mejora, que enuncia la recurrente fue cumplido, el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, que a continuación se cita, hace referencia a que

⁶ En la sentencia C-214 de 1994, la Corte desplegó un completo análisis de la potestad sancionadora de la administración con ocasión del estudio de la constitucionalidad del artículo 190 del Código Nacional de Tránsito Terrestre

⁷ Sentencia C-699/15 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

⁸ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012.



RESOLUCIÓN No. 1551 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

tanto el plan de mejora como el procedimiento administrativo sancionatorio son independientes, así se deriven de la misma visita de inspección:

"ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la auditoría, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora." (Negrilla fuera del texto)

Si bien es cierto los argumentos de la Asociación inferen la terminación del proceso ante el cierre del plan de mejora de la auditoría, para este Despacho esa situación no desvirtúa ni compensa los hallazgos que dieron origen al presente proceso, tal y como se consignan en el Auto de Cargos. Lo anterior, debido a que el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del proceso administrativo sancionatorio, tal y como se deduce del artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF.

Independientemente de los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejora, ello no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio, toda vez que la facultad administrativa sancionatoria sigue siendo necesaria desde todo punto de vista jurídico dando aplicabilidad a las Leyes 1437 de 2011 y 1098 de 2006.

Es importante precisarle a la recurrente que el plan de mejora es una actuación que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios. Otra cosa es la competencia en cuanto a la facultad sancionatoria que despliega de oficio el ICBF para determinar si los hallazgos constituyen una infracción a la ley y a los correspondientes lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, contrario a lo expuesto por la Asociación, el cierre del plan de mejora constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de las conductas objeto de reproche, pues haber presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, no modifica el hecho de que para la fecha de la visita la Asociación se encontraba incurso en los hallazgos evidenciados, que desconoció los lineamientos y puso en riesgo y afectó los derechos de las niñas y los niños, lo cual dio lugar al auto de cargos y a su correspondiente sanción. Como consecuencia, este argumento deberá ser despachado desfavorablemente como los anteriores.

RESOLUCIÓN No. 1551 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

En cuanto **al punto 3** que refiere la solicitud de pruebas por parte de la representante legal de COOMULDAEG, se debe resaltar el artículo 77 del CPACA:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Ahora bien, recordemos que las pruebas deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y, por supuesto, la conducencia, pertinencia y la utilidad. Veamos que ha dicho la doctrina al respecto:

"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.

La conducencia de la prueba tiene que ver directamente con su eficacia, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz. Será entonces, ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.

La pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con el aporte que ésta pueda llevar al proceso, respecto del fin de crear certeza acerca de los hechos investigados. En otras palabras, el enriquecimiento del convencimiento del fallador que la prueba conlleva.

En principio de las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil.

En términos generales se puede decir que una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, podríamos igualmente decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes⁹. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁹ PARRA QUIJANO, Jairo Manual de derecho probatorio. Ed. Librería del Profesional, 7ª. Edición.

RESOLUCIÓN No. 1551 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Asimismo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, mediante Auto de 19 de agosto de 2010, indicó:

"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley"¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En cuanto a la prueba que solicita la recurrente de certificar si la Resolución 3899 de 2010 se encuentra vigente o si fue modificada, la misma no resulta útil (véase inciso final art. 177 CGP) teniendo en cuenta que ya esto fue consignado en el pliego de cargos por parte de esta Dirección cuando se plasmó el acápite de "SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS", allí ya se estableció que mencionada resolución fue modificada y adicionada parcialmente por la Resolución 3435 de 2016, tema que también puede ser objeto de consulta en la página web del Instituto. De la conducencia tenemos que esta prueba no conllevaría a ningún debate jurídico en el proceso administrativo sancionatorio. Como tampoco es pertinente, teniendo en cuenta que no es idónea, ya que los hallazgos encontrados están probados en el expediente, sin que esto conlleve a acreditar una ausencia de responsabilidad administrativa sancionatoria.

Seguidamente solicitó la recurrente una certificación respecto a la comisión realizada a la oficina jurídica de la Regional Santander para saber si es válido o no, ya que la notificación la realizó la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, pues bien, dicha prueba no es pertinente ni útil, teniendo en cuenta que para efectos de garantizar la notificación personal sí se ordenó comisionar al Grupo Jurídico de la Regional Santander (Ver fl 379), no obstante, por encontrarnos en ese momento en estado de emergencia sanitaria y atendiendo el Decreto 491 de 2020, se realizó la notificación a través de mecanismos electrónicos, y por ende se hizo innecesaria la notificación prevista en el acto administrativo que ordenó la sanción, tanto así que se garantizó el derecho a la defensa y contradicción de la entidad sancionada. Sumado a lo expuesto la defensa no indica cual es la conducencia, pertinencia o utilidad de esta prueba.

Ahora, respecto de la certificación solicitada "si fue comisionada para que notifique la Resolución 3731 del 8 de junio de 2020, si fue comisionada? certificar la fecha y el documento que lo acredita y sea aportado"; pues bien, resultaría irrelevante ordenar esta prueba, teniendo en cuenta que el hecho de comisionar o no a una Regional del ICBF para que notifique personalmente una decisión, y que ello no se haya surtido toda vez que se logró por medios electrónicos, conlleva a esta prueba a inconducente, impertinente e inútil, teniendo en cuenta que ya está surtida y con ello no se transgredieron los derechos de COOMULDAEG. De igual manera se reitera, esto está consignado en el expediente folio 379.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 19 de agosto de 2010, radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

RESOLUCIÓN No. 1551 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

Específicamente frente a la solicitud de certificación sobre los incumplimientos contractuales del Contrato de Aporte No 551 de 2016, y el acta de liquidación del mismo, es importante señalar que esta prueba es impertinente, inútil e inconducente, en el entendido que el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN -COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2, se inició en virtud de las competencias establecidas en los artículos 16 de la Ley 1098 de 2006 y 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, esto es, ejercer vigilancia, seguimiento y control a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, más no de las previstas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 o Ley 1474 de 2011, que orientan todos los asuntos de contratación pública. Es claro que las funciones señaladas tienen una naturaleza jurídica diferente a las de la supervisión que es la ejercida en asuntos contractuales.

Esto en armonía con lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia del 5 de marzo de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00111-00, Consejero Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

"No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Es de precisar que el fin último de las pruebas es el de producir certeza en el fallador respecto de los hechos objeto de investigación. Es así como la doctrina en materia de régimen probatorio¹¹ afirma que, para el decreto de cada una de las pruebas, el fallador debe analizar si la misma tienen las condiciones para alcanzar ese objetivo. De manera que para consentir la práctica de pruebas, estas deberán ser conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son soporte de la defensa, lo cual aquí no se denota.

En síntesis, las decisiones que se adopten en este proceso administrativo sancionatorio no tienen otro fin que el de garantizar la calidad en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, independientemente del cumplimiento que se les dé a las cláusulas contractuales, y de lo que se haya certificado al momento de liquidar el contrato.

Así las cosas y según lo establecido, se negarán las pruebas solicitadas relacionadas en el punto 3 del recurso de reposición instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN -COOMULDAEG**, y se **CONFIRMARÁ** en todas sus partes la Resolución 3731 del 8 de junio de 2020, la cual impuso una sanción de suspensión de la personería jurídica por el término de un (1) mes a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

¹¹ PARRA QUIJANO, Jairo. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición. Bogotá, 1997, Páginas 94,95

RESOLUCIÓN No. 1551 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de "nulidad" planteada por la recurrente, de acuerdo con los motivos expuestos en el contenido de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2, de acuerdo con lo consignado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 3731 del 8 de junio de 2020, la cual impuso una sanción de suspensión de la personería jurídica por el término de un (1) mes a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2, de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos en este acto administrativo.

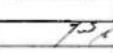
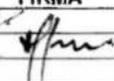
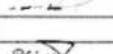
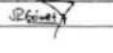
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por medios electrónicos la presente decisión a la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN - COOMULDAEG**, identificada con NIT. 900.386.603-2, conforme autorización expresa que obra en el expediente¹², en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, en especial, el decreto transitorio 491 de 2020, haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 25 MAR 2021


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

¹² Folios 410 y 411 de la Carpeta No. 3

Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: sábado, 3 de abril de 2021 7:25 p. m.
Para: Andrea Carolina Gomez Tovar
Asunto: RV: Notificación electrónica Resolución No. 1551 del 25 marzo de 2021- COOMULDAEG

Cordial saludo Estimada Carolina,

Envío para fines pertinentes.

Cordialmente,



The footer banner is divided into several sections. On the left is the 'BIENESTAR FAMILIAR' logo, which consists of two green hands holding a family silhouette. To the right of the logo is the name 'Laura Milena Correa García' and her title 'Líder Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina de Aseguramiento de la Calidad'. Below this is the address 'ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100259'. In the center, there is a 'Síguenos en:' section with icons for Facebook, Twitter, YouTube, and Instagram, each followed by the corresponding ICBF handle. On the right, there is a box for the 'Línea gratuita nacional ICBF' with the number '01 8000 91 80 80' and the website 'www.icbf.gov.co'. Below this is a small logo with the text 'El futuro es de todos' and 'Instituto de Colombia'. At the bottom left, there is a green bar with the text 'Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud'. At the bottom right, there is a blue bar with the text 'Clasificación de la Información: PÚBLICA'.

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf.gov.onmicrosoft.com>
Enviado el: lunes, 29 de marzo de 2021 2:25 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: Notificación electrónica Resolución No. 1551 del 25 marzo de 2021- COOMULDAEG

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerenciacomuldaeg@hotmail.com (gerenciacomuldaeg@hotmail.com)

Asunto: Notificación electrónica Resolución No. 1551 del 25 marzo de 2021- COOMULDAEG

Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: Lunes, 29 de marzo de 2021 2:25 p. m.
Para: GERENCIA COOMULDAEG
Asunto: Notificación electrónica Resolución No. 1551 del 25 marzo de 2021- COOMULDAEG
Datos adjuntos: Resolucion No. 1551-2021.pdf

Señora

MIRIAM INÉS RODRÍGUEZ FUENTES

Representante Legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN- COOMULDAEG

Atendiendo la autorización remitida por e-mail que reposa a folios 410 y 411 de la carpeta No. 3 de la Entidad, en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN- COOMULDAEG**, identificada con **NIT. 900.386.603-2**, por medio del presente se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010, la Resolución No. 1551 del 25 marzo de 2021, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN- COOMULDAEG**, identificada con **NIT. 900.386.603-2**".

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que contra la misma **NO** procede el Recurso alguno.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

BIENESTAR FAMILIAR
Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:
ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Colombia de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: PÚBLICA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCIÓN 3731 del 8 de junio de 2020

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la **Resolución 3731 del 8 de junio de 2020** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCATIVAS DE GIRÓN- COOMULDAEG, identificada con NIT. 900.386.603-2*”, fue notificada por medios electrónicos el 12 de junio de dos mil veinte (2020) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 1551 del 25 marzo de 2021** y fue notificada por medios electrónicos el veintinueve (29) de marzo del mismo año, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.


ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Revisó: Laura Milena Correa – Diana Patricia Rojas- Oficina de Aseguramiento de la Calidad. 

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080